Universidad Nacional Autónoma De Nicaragua Unan-León

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



"JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y CONTROL DE LAS MEDIDAS"

Monografía Previa

Optar Al Titulo De Licenciada En Derecho

Presentada Por:

Juanita María Robinson Aragón

Ángela Lucía Valle Funez

Tutor: Msc. Luís Hernández León.

LEÓN, NOVIEMBRE DE 2006

DEDICATORIA

A DIOS.

A MI ESPOSO.

A MI HIJA.

A MIS PADRES Y HERMANOS.

JUANITA MARIA ROBINSON ARAGÓN.

JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y CONTROL DE LAS MEDIDAS

AGRADECIMIENTO INCONDICIONAL

A DIOS POR DARME SALUD Y FUERZAS PARA CONCLUIR CON MIS ESTUDIOS.

A MI ESPOSO MANUEL ERNESTO MAYORGA GONZALEZ Y
A MI HIJA AGNIESZKA MARIA MAYORGA ROBINSON POR
ANIMARME CUANDO ESTABA POR FLAQUEAR.

A MIS PADRE ROGER JOSE ROBINSON BALTODANO POR DARME PALABRAS SABIAS CUANDO ESTABA DESANIMADA Y A MI MADRE MARLYN REYNA ARAGON POR SU EJEMPLO DE MUJER FUERTE Y TRABAJADORA.

A MIS HERMANOS.

JUANITA MARIA ROBINSON ARAGÓN.

DEDICATORIA

A Dios.

A MIS PADRES.

ESPECIALMENTE A NUESTRO AYUDANTE ANÓNIMO.

ANGELA LUCIA VALLE FÚNEZ.

AGRADECIMIENTO

A DIOS, POR DARME LA VIDA, SALUD Y SABIDURÍA PARA PODER CULMINAR CON EXITOS MIS ESTUDIOS.

A NUESTRO AYUDANTE ANONIMO POR LOS CONSEJOS, EL TIEMPO QUE NOS DEDICÓ Y LA AYUDA QUE NOS BRINDÓ EN TODO NUESTRO TRABAJO.

A MIS PADRES: MARÍA ISABEL FÚNEZ Y

SALOMÓN VALLE HERNÁNDEZ.

ANGELA LUCIA VALLE FÚNEZ

AGRADECIMIENTO ESPECIAL:

A LA DOCTORA MIRIAM CAROLINA GARCÍA SANTAMARÍA

JUEZ PENAL DE DISTRITO DEL ADOLESCENTE DE CHINANDEGA.

A NUESTRO TUTOR, POR TODO EL APOYO Y ENSEÑANZA QUE NOS HA BRINDADO.

A NUESTROS MAESTROS.

JUANITA MARÍA ROBINSON ARAGÓN.
ANGELA LUCÍA VALLE FÚNEZ.

Introducción

Partiendo de que la implementación de la Justicia Penal Especializada del Adolescente en nuestro país tiene mas de ocho años de estar en vigencia, no podemos negar que sigue siendo un tema novedoso en el ámbito de la Administración de Justicia, más aún cuando la sociedad de manera frecuente exterioriza que el Código de la Niñez y la Adolescencia genera impunidad al momento de sancionar a uno o una adolescente con Medidas No Privativas de Libertad.

Es así que, dentro de este Sistema, existen aspectos específicos que requieren de una mayor apropiación por todas y todos lo que están al frente de la Administración de Justicia, haciendo referencia de forma específica a los tipos de Medidas que los Jueces y Juezas aplican en las distintas resoluciones ya que cuentan con un instrumento de apoyo en el quehacer jurisdiccional de las Medidas no Privativas de Libertad, amparados en las normas internacionales que para tales efectos han sido ratificadas por la República de Nicaragua, consignadas en nuestra Constitución Política y recogidas de manera especial en la Ley Nº 287 Código de la Niñez y la Adolescencia.

Los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos que han sido adoptados por la ONU y por la OEA, que están directamente relacionados con la administración de justicia y con la actuación de los operadores judiciales y que deben ser conocidos, interpretados y aplicados por los tribunales de justicia, e incluso, invocados por las partes en los procesos judiciales y administrativos en consonancia con el derecho interno a fin de garantizar la

protección jurídica integral de la persona humana en el contexto del debido proceso.

Dentro de los aspectos específicos del Sistema de Justicia Penal Especializada se abordan: la edad mínima procesal para imposición de Medidas no Privativas de libertad, los tipos penales en los que se aplica este tipo de medida, Declaraciones, Convenios, Pactos, Directrices y Tratados Internacionales en la materia, Principio del Interés Superior del o la Adolescente, Procedimientos y Criterios a seguir en la aplicación de las Medidas Alternativas a la Privación de Libertad durante el proceso o bien en la Sentencia Definitiva, Sustitución de Medidas entre otros.

Se establecen puntos concretos que tienen que ver con la intervención de las Oficinas de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de Adolescentes, posterior a la imposición de las Medidas no Privativas de Libertad por los y las Judiciales.

CAPITULO I: HISTORIA, CONCEPTOS Y NATURALEZA JURÍDICA

HISTORIA

Nicaragua, para inicio de los noventa, tenía vacíos muy serios en materia de leyes que reconocieran la condición particular de los niños, niñas y adolescentes y que pudieran atender la problemática muy específica derivada

de las necesidades propias del desarrollo de esta población.

No obstante, que el país ha sido mayoritariamente de niños, niñas y adolescentes, la realidad desprotegida de esta población infante juvenil, venía produciendo repercusiones en el ahora del país no sólo en el futuro.

El 20 de Noviembre de 1989, la Organización de Naciones Unidas (ONU), aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento de carácter mundial que contiene una constelación de derechos Civiles, Económicos, Sociales y Culturales a favor de la niñez, sin hacer distinción de ninguna naturaleza.

El 19 de abril de 1990, el Estado nicaragüense aprobó este Tratado de Derechos Humanos y el 5 de Octubre de ese mismo año lo ratificó, obligándose en consecuencia a cumplir con los compromisos internacionales

adquiridos, en virtud de ser Estado Parte de esta Convención.

Al efecto, uno de los compromisos contraídos por Nicaragua con la comunidad internacional fue adaptar su ordenamiento jurídico a partir de los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño y a su vez, crear una legislación especial para la niñez y la adolescencia desde un nuevo enfoque representado por la doctrina de la protección integral: reconocer a la niña, niño y adolescente como sujeto social y sujeto de derecho, y la garantía de su pleno ejercicio y desarrollo.

A partir de 1994 se iniciaron los primeros esfuerzos en función de materializar tales compromisos. En consecuencia, tanto las Organizaciones Gubernamentales (OG), como las No Gubernamentales (ONG) relacionadas con la atención a la niñez desarrollaron intensas actividades de cabildeo, negociaciones y presión social.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño aparece pues, como un punto de referencia que ha inducido la transformación legislativa y cultural que hoy vive el Derecho de la niñez y la adolescencia a nivel internacional y nacional. También y de forma particular, en la creación de un sistema nuevo y especializado de Justicia Penal del Adolescente.

La valoración de las leyes vigentes en el país hasta 1994 nos enseñaba varias realidades:

1. Que las leyes ordinarias para la niñez vigentes era solamente la Ley Tutelar de Menores de 1974, con una concepción paternalista y proteccionista y solamente hubo dos leyes que de manera un tanto tímida incluyeron a los niños y niñas para ser "oídos" por el Juez: La

- Ley de Adopción, y La Ley Reguladora de las Relaciones Madre-Padre- Hijos, ambas de principio de los 80'.
- 2. Que solo la Constitución nos hablaba de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, pero no hacía referencia a los niños, niñas y adolescentes.
- 3. Que las políticas sociales tenían referencia sólo a nivel constitucional pero no habían leyes específicas que las normaran.
- 4. Que la legislación vigente para la protección de los niños y niñas en estado de alta vulnerabilidad hacía mucho énfasis en las soluciones institucionales y no familiares.
- 5. Que ninguna ley protegía o tutelaba al derecho de la niñez y la adolescencia a participar en la vida del país.
- 6. Que los deberes de las madres y padres vistos desde la perspectiva de los derechos de sus hijos e hijas como seres humanos con vida propia, no estaban reglamentados en ninguna ley.
- 7. Que ninguna ley expresaba los deberes de los niños y las niñas, conforme a las etapas de su vida en desarrollo.
- 8. Que no existía legislación en materia de regulación de la administración de justicia para adolescentes.
- 9. Que no había ninguna ley que tutelara el derecho del adolescente infractor y su necesidad de tener acceso a un proceso de reintegración social.
- 10. Que no existía ninguna legislación de familia que normara la relación de los miembros de la familia entre sí y con el niño, niña y adolescente.
- 11. Que a la comunidad no se le habían especificado sus obligaciones para con la niñez y adolescencia a través de una ley.

Estos vacíos y otros, llevaron a diseñar un instrumento de derecho propio para las necesidades de Nicaragua. Se partía de un concepto universal de derechos humanos pero centrándose en nuestra realidad y en los grandes vacíos que nuestra legislación adolecía, aún cuando en el ámbito constitucional lo contemplara desde el año 1990.

En las reformas constitucionales de 1995, se estableció la primera adecuación jurídica al ámbito nacional de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, elevándose al mas alto rango, quedando incorporado su contenido en el segundo párrafo del artículo 71 de la siguiente forma: "La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña" estableciéndose por primera vez, en nuestra Carta Magna el interés del Estado por la protección especial de los derechos de la Niñez y la Adolescencia.

A pesar que la Convención es un instrumento vinculante para Nicaragua, y tomando en cuenta que en 1995, en la Reforma Constitucional de ese año, se le otorgó rango constitucional se vio la necesidad de contar con una legislación ordinaria, que derivada de la norma constitucional e internacional, pudiese ser aplicada tanto en los asuntos administrativos, relativos a las políticas de Estado; como en lo jurisdiccional, tal es el caso de la norma penal para los y las adolescentes.

El proyecto del Código de la Niñez y la Adolescencia fue presentado oficialmente a la Asamblea Nacional el día 4 de junio de 1996. En el

desarrollo de las discusiones para la aprobación del proyecto del Código de las Niñas, Niños y adolescentes, fue necesario realizar 18 reuniones de trabajo, para revisar, analizar y dictaminar con detenimiento la iniciativa de ley denominado: Código de la Niñez y la Adolescencia.

El proceso de construcción del Código se inició por la discusión global sobre el tipo de norma jurídica que debería elaborarse, si era un Código o una ley de menor rango. Esta discusión no duró mucho puesto que era claro que había necesidad de reglamentar una materia tan amplia que una sola ley no lo podría cubrir, así que el consenso fue el de diseñar un Código.

El Código debía por un lado normar los deberes de la sociedad y el Estado y por otro lado normar la sanción de aquellos que transgredían la ley, aún cuando el origen de la causa de su transgresión se pudiera encontrar en las mismas fallas de la sociedad. Este consenso se traduciría luego en lo que hoy se conoce como el libro primero y el tercero respectivamente.

Con estos dos grandes bloques se empieza a trabajar, de las intensas discusiones surge la necesidad de afinar y modernizar los conceptos de protección especial, reconociendo que hay niños y niñas que viven sus pequeñas vidas en condiciones de alta vulnerabilidad y que las familias en muchos casos son la causa directa de esta situación. Era preciso redefinir el papel del Estado en esta situación dejando como principio rector de este papel, el interés superior del niño y la niña. Así nace el Libro Segundo del Código, sobre la protección especial.

Fue hasta el 24 de Marzo de 1998, que la Asamblea Nacional nicaragüense aprueba el Código de la Niñez y la Adolescencia: Ley No 287, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, Número 97, del miércoles 27 de Mayo de 1998, entrando en vigencia 6 meses después de su publicación, el 27 de Noviembre de ese mismo año.

Por otra parte, con la promulgación del Código de la Niñez y la Adolescencia, se inicia en Nicaragua además un proceso de implementación de la nueva Justicia Penal de Adolescentes Especializada que transforma radicalmente el derecho penal tutelador o proteccionista, fundamentado en un sistema de arbitrariedad e impunidad, por una nueva filosofía basada en la responsabilidad del adolescente, pero con garantías.

CONCEPTOS

Las definiciones y la terminología son particularmente importantes en esta materia. Los documentos internacionales principales, sin ir más lejos contienen algunas preferencias sorprendentes y poco felices en materia de terminología.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD), aunque previenen insistentemente contra el uso de la palabra 'delincuente' para describir a un joven, hablan con frecuencia (y no sólo en el título) de 'delincuencia' cuando describen el fenómeno colectivo de los actos cometidos por personas jóvenes.

También los redactores de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) prefirieron utilizar las palabras 'menor delincuente'.

Al mismo tiempo, y aunque sólo se trate de la formulación de las Reglas mismas, éstas incluyen en el significado de esa expresión a 'todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito', con lo cual parecen violar la norma sacrosanta de la 'presunción de inocencia', como asimismo la que impide la estigmatización y las etiquetas fáciles, en completo contraste con el contenido de los principios establecidos en el texto.

Mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño se aplica a todo ser humano menor de 18 años de edad "salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" (Art. 1), y utiliza el término genérico "niños" para describirlos, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (las JDLs) no hacen ninguna salvedad al límite de los 18 años y, como sugiere su propio título, hacen referencia a los individuos en cuestión llamándolos "menores". En contraste con esto, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) al emplear de nuevo el término "menores" para definir al grupo que constituye su objetivo, si bien no establecen un límite de edad determinado, señalan sin embargo que, a los efectos del documento, "menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por cometer un delito en forma diferente a un adulto" (Regla 2.2 a).

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) tampoco contienen una definición explícita, pero afirman que su interpretación y aplicación deberían efectuarse "dentro del amplio marco" de la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), entre otros documentos. En lo que respecta a la edad, esto sugiere la aplicación del límite más alto presente en dichos documentos, cualquiera ese fuese (sin duda, en la mayor parte de los casos, será el de la Convención sobre los Derechos del Niño, "menor de 18 años de edad", pero la definición abierta de las Reglas de Beijing permitirá su aplicación en aquellos países donde las personas de 18 años o edad superior todavía puedan ser juzgados por un tribunal diferente al de los adultos). A pesar de su título, las Directrices hacen uso sobre todo de los términos "niños" y "jóvenes", a menudo combinados; además emplean "juvenil" sólo como adjetivo, como en "sistema de justicia juvenil" o "delincuencia juvenil".

NATURALEZA JURÍDICA

Con la aprobación y entrada en vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia, ha sido derogada la Ley Tutelar del Menor, vigente desde 1974 sustentada en la Doctrina de la Situación Irregular. Por lo tanto, en el ámbito jurídico y formal, ha terminado la ambigüedad jurídica que prevalecía entre la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña y la Ley Tutelar del Menor.

La Doctrina de la Situación Irregular concebía al adolescente de quien se alegaba había cometido un hecho punible como OBJETO DE PROTECCIÓN, se le ubicaba en un binomio de COMPASIÓN-REPRESIÓN, era destinatario

exclusivo de atención, sin mayores perspectivas de involucrarlo y hacerlo partícipe de su propia transformación personal y social.

Los axiomas o fundamentos de esta Doctrina partían de considerar a los niños, niñas y adolescentes como seres infuncionales, con un desarrollo mental incompleto o en proceso de formación y que necesitaban, por lo tanto, ser "amparados" o "protegidos" por el Estado, negándoseles su condición de seres humanos con su propia identidad, con sus propios intereses y necesidades, en razón de su edad.

En cambio, la vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia ha implicado y significado la sustitución de esa vieja Doctrina (de la situación Irregular) por una nueva visión y cultura jurídico-procesal, denominada Doctrina de la Protección Integral, misma que concibe a los niños, niñas y adolescentes como SUJETOS SOCIALES Y DE DERECHO. Es decir, se abandona el término o denominación de "menores" por el de "niños, niñas y adolescentes", como una categoría afirmativa, proactiva, reconociéndoseles como personas, como seres humanos pensantes, capaces de opinar, de aportar, de transformar el mundo, tomando en cuenta su edad y la evolución de sus facultades físicas, psiquicas, mentales y sociales.

En este orden, el Código de la Niñez y la Adolescencia, como expresión nacional de la Convención sobre los Derechos del Niño, define el tratamiento procesal para aquellos (as) adolescentes de quienes se alega han violentado una norma jurídico-penal, privilegiando las Medidas No Privativas de la Libertad, contemplando la Privación de Libertad como último recurso del

administrador de Justicia, reservado solamente para aquellos casos de mayor gravedad, donde el bien jurídico protegido por el Estado sea de los mas preciados y ocupen un lugar privilegiado en el estamento del Estado de Derecho.

Es importante destacar que el Libro Tercero del Código de la Niñez y la Adolescencia contiene el Sistema de Justicia Penal Especializada para Adolescentes que infringen la Ley Penal. Este Sistema está basado en los Principios Generales contenidos en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) y en las Reglas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio).

La Justicia Penal Especializada se aplica únicamente a adolescentes; es decir a quienes tuvieren 13 años y sean menores de 18 años, tal como lo preceptúan los Arts. 2 y 95 de la Ley 287 Código de la Niñez y la Adolescencia.

"El presente Código considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescentes a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos". (Art. 2 CNA)

"La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en el presente Código, se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales.

Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los 15 años y 18 años de edad, a quienes se les comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en el presente libro.

A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los 13 años y 15 años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento regulado en este libro. Comprobada la existencia del delito o falta y la responsabilidad, el Juez competente resolverá aplicándole cualquiera de las Medidas de Protección Especial establecidas en el Libro Segundo de este Código o de las Medidas contempladas en este Libro exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique Privación de Libertad.

Las niñas y niños que no hubieren cumplido los 13 años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será ejercida ante los Tribunales Jurisdiccionales competentes. Sin embargo, el Juez referirá el caso al Órgano Administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral, velará y protegerá en todo caso para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. Se prohíbe aplicarles, por ningún motivo cualquier medida que implique privación de Libertad" (Art.95 CNA).

De acuerdo con esta nueva legislación, los niños y niñas que sean autores o víctimas de un hecho delictivo deberán ser protegidos de manera especial, en razón de su edad, por el órgano administrativo correspondiente; es decir; el Ministerio de la Familia (MI FAMILIA).

Ahora si bien es cierto que el grupo etáreo de 13 a 15 años puede ser sujeto de un proceso penal no deberá ser sancionado, bajo ninguna circunstancia, con medidas privativas de libertad. En todo caso, la Ley 287; Código de la Niñez y la Adolescencia, manda a que se les impongan Medidas Socio-educativas o de Orientación y Supervisión, según sea el caso.

Asimismo, esta Ley establece que a los adolescentes de 15 a 18 años, se les podrá aplicar Medidas Socio-educativas y de Orientación y Supervisión, quedando las Medidas de Privación de Libertad como último recurso. La pena máxima establecida por este Código es de seis años.

De igual manera, el Art. 203 de la Ley 287 señala los delitos que ameritan privación de libertad, tomando como base el criterio de gravedad del hecho o su efecto en la sociedad, al lesionarse un bien jurídico protegido por el Estado. Es decir, prevalece en la norma Jurídico-penal el Derecho Penal de Acción o del Hecho, en franca negación del Derecho Penal de Autor o del Derecho Penal del Enemigo, propio de un sistema Inquisitivo, negado y superado ahora por el Sistema Acusatorio, cuya base está sustentada en los Principios de Legalidad, Presunción de Inocencia, Favor Rei, Unica Persecución, Oralidad, Publicidad, Proporcionalidad, Oportunidad, Inmediación,

Contradicción, Concentración, teniendo por pilares la transparencia, la igualdad de armas, el ejercicio democrático del Derecho, sin zancadillas y sin dilaciones indebidas.

La Justicia Penal Especial para Adolescentes es un Sistema de Principios y garantías constitucionales y procesales, a cargo de autoridades especializadas en materia de Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia y Justicia Penal Juvenil; todo de conformidad con lo estatuido en los Arts. 98, 100, 112 y 115 de la Ley 287.

El Sistema Penal de Adolescentes se basa en los principios rectores del Interés Superior del Adolescente: el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad y las garantías del debido proceso, sin olvidarse de la víctima del delito, quien tiene la oportunidad de actuar procesalmente en defensa de sus intereses.

En la actualidad, por Delegación de Corte Plena, dos Magistrados miembros de la misma son los Encargados del Seguimiento a la aplicación de la Justicia Penal Especial de Adolescentes en la República de Nicaragua.

En lo que a la Justicia Penal Especial de Adolescentes se refiere la Corte Suprema de Justicia ha creado en el país, a la fecha, catorce Juzgados exclusivos Penales de Distrito de Adolescentes a saber:

1. Juzgado Primero y Segundo Penal de Distrito de Adolescentes en la Circunscripción Managua (comprende el Departamento de Managua).

- 2. Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de León (comprende el Departamento de León).
- 3. Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de Chinandega (comprende el Departamento de Chinandega).
- 4. Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de Estelí (comprende la Circunscripción Judicial Las Segovias).
- 5. El Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de Matagalpa (comprende el departamento de Matagalpa).
- 6. El Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de Jinotega (comprende el departamento de Jinotega).
- 7. El Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de Masaya (comprende el departamento de Masaya).
- 8. El Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de Granada (comprende el departamento de Granada)
- 9. El Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de Carazo (comprende el departamento de Carazo).
- 10.El Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de Rivas (comprende el departamento de Rivas).
- 11.El Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de Juigalpa (comprende los departamentos de Juigalpa y Rio San Juan).
- 12.El Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de Boaco (comprende el departamento de Boaco).
- 13.El Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de Bluefields (comprende la Región Autónoma del Atlántico Sur).

En el resto del país, es decir:

a. En Ocotal, Nueva Segovia,

b. En Somoto, Madríz y,

En la Región Autónoma del Atlántico Norte (Puerto Cabezas), no existen Jueces Penales de Distrito de Adolescentes. En el caso específico de Puerto Cabezas, los casos de adolescentes de quienes se alega han infringido la ley, son conocidos y sustanciados por el Juez Penal de Distrito de Adultos de la sede regional; en el caso de Nueva Segovia y Madríz, los hechos cometidos en esa circunscripción son conocidos actualmente por la Juez Penal de Distrito del Adolescente de Estelí.

CAPITULO II CARACTERÍSTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA EL SISTEMA DE JUSTICIA ESPECIALIZADA

Partiendo de la concepción de la niña, niño y adolescente como sujeto de derecho conforme lo establece el Código de la Niñez y la Adolescencia (art.3) y no como objeto de protección o tutela, el Código crea un modelo de justicia penal de adolescentes, fundamentado en las características siguientes:

- Un mayor acercamiento a la justicia penal adulta, en lo que se refiere a derechos y garantías individuales.
- Fortalecimiento de la posición legal de los adolescentes.
- La atribución de responsabilidad penal (atenuada) de los actos delictivos que realicen.
- Limitar al mínimo indispensable la intervención de la justicia penal.
- Una amplia gama de medidas como respuesta jurídica al delito, basadas en principios educativos.
- Reducción al mínimo de sanciones privativas de libertad.
- Reconocimiento de los derechos e intereses de la víctima como parte en el proceso penal y una mayor atención de la víctima, bajo la concepción de la necesidad de reparación de la víctima de la sociedad.
- Conservar para los adolescentes los principios educativos que en "teoría" han presidido las legislaciones en esta materia (atención prioritaria a las necesidades personales, familiares y sociales del adolescente).

CAPITULO III ESTRUCTURA Y DEFINICIÓN DE REGLAS

Legislación Vinculante y no Vinculante.

La legislación vinculante o "rígida" comprende los tratados (convenciones, pactos) que conllevan obligaciones para, y sólo para, los Estados que manifiestan de forma oficial, mediante ratificación o adhesión, su conformidad a quedar vinculados por los mismos.

La legislación no vinculante o "flexible" incluye todos los demás documentos legales intergubernamentales (declaraciones, directrices y normas) que son aprobados en foros internacionales como la Asamblea General de las Naciones Unidas, sin implicar obligaciones formales con respecto a su puesta en práctica.

Las principales normas actualmente en vigencia y específicamente relacionadas con la infancia se encuentran en:

- La convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN), que ya a fines de 1997 había sido ratificada por todos los países con la excepción de Somalia y los Estados Unidos de América;
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing);
- Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores
 Privados de Libertad de 1990 (las JDLs).
- Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil de 1990 (Directrices de RIAD).

Puesto que la redacción del borrador de la Convención sobre los Derechos del Niño coincidió en gran medida con la de los otros tres textos, de carácter no vinculante, no es una sorpresa que la Convención sobre los Derechos del Niño que sí es un Tratado Universal y vinculante para todos los Estados parte, refleje los mismos principios fundamentales e intensifique la fuerza de muchas normas contenidas ya en estas reglas y directrices.

Desde hace varias décadas existen normas internacionales de relevancia mayor. Las Reglas Mínimas Uniformes de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos de 1955, inspiradas en normas sancionadas por la Liga de Naciones en 1934, ya establecían el principio de separación de los "detenidos jóvenes" y los adultos en los establecimientos de reclusión, e igualmente, tanto en el caso de los adultos como en el de los jóvenes, la separación de acusados y condenados. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, reitera estos principios en forma de "legislación" rígida", prohibiendo al mismo tiempo que la pena de muerte se aplique a las personas declaradas Culpables de haber cometido un crimen antes de haber cumplido los 18 años de edad (art. 6.5). Contiene también varias garantías válidas para todas las personas detenidas y llamadas a comparecer ante un tribunal y, de manera específica, establece que en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia (es decir la edad) y la importancia de estimular su readaptación social (art. 14.4). También encontramos en el Art. 10 y 24 del mismo Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Derechos de protección especial a los

JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y CONTROL DE LAS MEDIDAS

menores infractores de la ley, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Instrumentos Internacionales y aspectos específicos relacionados con la Niñez y la Adolescencia

1. Declaración Universal de Derechos Humanos:

Es importante mencionar que esta Declaración tiene fuerza vinculante, en virtud que ha sido incorporada al Derecho interno (Art. 46 Cn.), siendo uno de los instrumentos internacionales que en materia de Derechos Humanos constituye un referente extraordinario para la elaboración del resto de instrumentos internacionales que se han venido elaborando, aprobando y suscribiendo por los respectivos Estados.

Es importante resaltar que algunos de sus artículos hacen referencia a la protección especial. Por ejemplo el art. 2.1 señala que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición".

Este instrumento Internacional establece en su art. 3 que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. En este mismo sentido, el art.5 señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Señalando asimismo, en su art.9 que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

En este mismo contexto, el art.11 de esta Declaración preceptúa que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia

mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá pena mas grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

2. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Es un Tratado de Derechos Humanos referido a los niños, niñas y adolescentes del mundo; dicho de otra manera es un instrumento Internacional de carácter ético, social y jurídico que recoge y establece los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes del universo, independientemente de su edad, sexo, idioma, opinión, origen, condición social, económica, nacionalidad, credo político o religioso de sus padres, madres, tutores o representantes legales o cualquiera otra situación que menoscabe la condición humana de aquellos y aquellas.

Esta Convención establece que "son niños" todos los seres humanos menores de 18 años de edad; sin embargo debe tomarse en consideración que este Documento tiene fuerza de carácter universal y que al ser aprobado y ratificado por los Estados Parte, estos se obligan a definir una edad específica para éste grupo etáreo de la sociedad, tomando en cuenta la cultura, la idiosincrasia, la realidad y las costumbres de cada país.

De tal forma, que la Convención es un referente en cuanto a la edad. Al efecto, Nicaragua, a través de la Ley 287: Código de la Niñez y la Adolescencia (art.

2), define los rangos de edades, estableciendo que son niños o niñas las personas entre cero (0) y trece (13) años incumplidos y que son adolescentes quienes tengan entre trece (13) y dieciocho (18) años incumplidos. De tal manera, que se cumple con el rango de edad establecido por la Convención y se ajusta o adapta a la realidad nacional.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este Instrumento Internacional reconoce en sus Artos. 10 y 14 el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes que infringen la ley penal de estar separados de los adultos, de ser llevados a juicios con la mayor celeridad posible, de la aplicación de las sanciones penales en aras de su reinserción social.

De igual manera este Instrumento Internacional establece en su Art.7 que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

- 4. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este instrumento Internacional estatuye en su Art. 3 que los Estados Parte del presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente pacto.
 - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

El objeto de esta Convención es abogar por la eliminación de toda violencia contra la mujer (extensiva a las niñas y adolescentes), creando un nuevo derecho específico en torno a este tema, teniendo como eje el lema: "Derecho a Vivir Libre de Violencia".

6. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los primeros dos artículos de esta Declaración son taxativos al señalar que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, que todas las personas son iguales ante la Ley.

7. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este instrumento Regional dispone que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (como observamos retoma una disposición de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

Es decir, esta Convención es una referencia fundamental en la constelación de Derechos Humanos inherentes a las personas, independientemente de su origen, sexo, nacionalidad, edad, condición social u otra índole.

Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas en Materia de Adolescentes Privados de Libertad.

 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Adolescentes (Reglas de Beijing).

Estas Reglas establecen que la Justicia Penal de Adolescentes ha de ser concebida como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los adolescentes, de manera que contribuya a la protección de éstos y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

Las presentes reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados miembros.

Alcances de las Reglas y definiciones utilizadas.

Para los fines de las presentes reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

- Menor es todo niño o adolescente que, con arreglo al sistema jurídico respectivo puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
- Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
- Menor delincuente es todo niño o adolescente al que se le ha imputado la comisión de un delito.

Mayoría de edad penal

En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los adolescentes, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

Objetivo de la Justicia de Adolescentes

El Sistema de Justicia Penal de Adolescentes hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los adolescentes de quienes se alega han infringido la ley será en todo momento proporcionada a las circunstancias del sujeto activo y del delito.

Derechos de los adolescentes

En todas las etapas del proceso se respetarán las garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho de no responder, el derecho de asesoramiento, el derecho a la presencia de sus padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Protección de la intimidad

Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los adolescentes, se respetará en todas las etapas el derecho a su intimidad. En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un adolescente de quien se alega ha infringido la ley.

Prisión preventiva.

Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso durante el plazo más breve posible. Siempre que sea posible se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

Los adolescentes que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

Los adolescentes que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y recluidos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

Pluralidad de medidas resolutorias

Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- Libertad vigilada;
- Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
- Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;

JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y CONTROL DE LAS MEDIDAS

> Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;

• Otras órdenes pertinentes.

Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

Los y las adolescentes confinados en establecimientos penitenciarios recibirán

los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria - social, educacional,

profesional, psicológica, médica y física - que puedan requerir debido a sus

edades, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

Se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un

establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el

que también estén encarcelados adultos.

En el interés y bienestar del adolescente confinado en un establecimiento

penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD)

Principios Fundamentales

La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los adolescentes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden desarrollar actitudes no criminógenas.

A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño.

Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no cause graves perjuicios a su desarrollo ni perjudique a los demás. Las políticas de esa índole deberán incluir, entre otras cosas:

- La formulación de doctrina y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propician;
- Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los adolescentes;

- La conciencia de que según la opinión predominante de los expertos, calificar a un adolescente de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a menudo contribuyen a que los adolescentes desarrollen pautas permanentes de comportamientos indeseables.
- Deben desarrollar sus servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han creado organismos oficiales. Sólo en último extremo ha de recurrirse a organismos especiales de control social.

Prevención general

Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas comprendan:

- Análisis a fondo del problema y reseña de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;
- Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competente que se ocupan de actividades preventivas;
- Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de la vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación.
- Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;

La familia

- ❖ Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa.
- ❖ La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios aprobados, inclusive de guardería.
- ❖ Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños crearse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

La educación

Los sistemas de educación además de sus posibilidades de su formación académica y profesional, deberán dedicar atención a lo siguiente:

- Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de las suyas y de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- ➤ Lograr que los adolescentes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser mero sujeto pasivo de dicho proceso;
- ➤ Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y comunidad;
- Proporcionar apoyo emocional positivo a los adolescentes y evitar el maltrato psicológico;

Evitar las medidas disciplinarias severas y en particular los castigos corporales.

La comunidad

Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario o fortalecer los ya existentes que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los adolescentes y ofrezcan, a ellos y a sus familias asesoramiento y orientación adecuados.

Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los adolescentes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo a fin de hacer frente a los problemas especiales de los niños, niñas y adolescentes expuestos a riesgo social, esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.

Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los adolescentes que no pueden seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.

Deberá organizarse a gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los adolescentes, a los que éstos tengan fácil acceso.

Los medios de comunicación

Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los adolescentes a la sociedad.

Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinadas a los adolescentes.

Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad social, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los adolescentes.

Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

Política social

Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes:

- Cuando el niño o adolescente haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores;
- o Cuando el niño o adolescente haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores;
- Cuando el niño o adolescente haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres, madres o tutores;
- Cuando el niño o adolescente se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres, madres o tutores;
- O Cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del adolescente un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales pueden hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.

Legislación y Administración de la Justicia de Adolescentes

Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los adolescentes.

Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y adolescentes, así como su utilización para actividades delictivas.

Ningún niño o adolescente deberán ser objeto de medidas de corrección o castigos severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

A fin de prevenir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los adolescentes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un adolescente.

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES
PRIVADOS DE LIBERTAD

Perspectivas fundamentales

El sistema de Justicia de Adolescentes deberá respetar los derechos y la seguridad de éstos y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

Sólo se podrá privar de libertad a los adolescentes de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Adolescentes (Reglas de Beijing).

La privación de libertad de un adolescente deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales.

La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el adolescente sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

La privación de libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los adolescentes.

Adolescentes detenidos o en prisión preventiva

Se presume que los adolescentes detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales.

Los adolescentes detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

Los adolescentes tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando esta exista y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones.

Medio físico y alojamiento.

Los adolescentes privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y con servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

El diseño de los centros de detención para adolescentes y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los adolescentes en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad de su intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participar en actividades deportivas, ejercicios físicos y actividades de esparcimiento.

El diseño y la estructura de los centros de detención para adolescentes deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales.

Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar.

Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios, incluidas las habitaciones individuales y los dormitorios colectivos, deberán ser objeto de

JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y CONTROL DE LAS MEDIDAS

una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los y las

adolescentes.

Cada adolescente dispondrá según los usos locales o nacionales, de ropa de

cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen

estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas

de modo que el adolescente pueda satisfacer sus necesidades físicas en la

intimidad y en forma aseada y decente.

En la medida de lo posible, los y las adolescentes tendrán derecho a usar sus

propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán por que todos los

adolescentes dispongan de prendas personales apropiadas al clima y

suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en

modo alguno degradantes ni humillantes.

Todos los centros de detención deben garantizar que todo adolescente

disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas

acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética,

la higiene y la salud, y en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y

culturales. Todo adolescente deberá disponer en todo momento de agua limpia

y potable.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la

Libertad (Reglas de Tokio)

Objetivos fundamentales de las Reglas de Tokio

Estas Reglas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican sustitutivas de la prisión.

Tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del adolescente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.

Al aplicar las reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del adolescente.

Alcance de las Medidas no Privativas de la Libertad.

Las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal.

El Sistema de Justicia Penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia.

Se considerará la posibilidad de ocuparse de los adolescentes de quienes se alega han infringido una norma penal en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.

Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

La utilización de medidas no privativas de la libertad es parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos.

JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y CONTROL DE LAS MEDIDAS

Salvaguardias Legales

La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del adolescente infractor, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al adolescente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.

La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.

Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del adolescente como el de su familia a la intimidad.

El expediente personal del adolescente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Sólo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.

SEGÚN ESTAS REGLAS, LAS AUTORIDADES COMPETENTES PODRÁN IMPONER LAS MEDIDAS SIGUIENTES:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia.
- b) Libertad condicional;

JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y CONTROL DE LAS MEDIDAS

- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
- e) Incautación o confiscación;
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) Imposición de servicios a la comunidad;
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) Arresto domiciliario;
- 1) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

CAPITULO IV MEDIDAS Y REGLAS APLICABLES

"Las medidas a aplicarse en el presente Libro deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

La aplicación de las medidas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrán ordenarse en forma provisional o definitiva. Así mismo podrá suspender, revocar o sustituir las medidas por otras más beneficiosas.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la aplicación de las Medidas previstas en el presente Código en forma simultánea, sucesiva o alternativa" (Art. 193 CNA)

"Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta:

- a) La comprobación del acto delictivo.
- b) La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo.
- c) La naturaleza del delito o falta cometido.
- d) La capacidad para cumplir la medida, la proporcionalidad e idoneidad de ésta.
- e) La edad del adolescente.
- f) Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños" (Art.194 CNA).

"Comprobada la comisión o la participación del adolescente en un hecho delictivo, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá aplicar los siguientes tipos de medidas:

- a) Medidas socio-educativas:
 - a.1 Orientación y apoyo socio-familiar.
 - a.2 Amonestación y advertencia.
 - a.3 Libertad asistida.
 - a.4 Prestación de servicios a la comunidad.
 - a.5 Reparación de los daños a la víctima.
- b) Medidas de orientación y supervisión.
- El Juez penal de Distrito del Adolescente podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:
 - b.1 Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original.
 - b.2 Abandonar el trato con determinadas personas.
 - b.3 Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados.
 - b.4 Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
 - b.5 Inclusión en programas ocupacionales.
 - b.6 Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
 - b.7 Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

- c) Medidas Privativas de Libertad:
 - c.1 Privación de libertad domiciliaria.
 - c.2 Privación de libertad durante tiempo libre.
 - c.3 Privación de Libertad en centros especializados" (Art. 195 CNA)

DEFINICIÓN DE MEDIDAS

"La medida de orientación y apoyo socio familiar consiste en dar al adolescente asistencia especializada en el seno familiar y en la comunidad" (Art. 196 CNA).

"La amonestación es la llamada de atención que el Juez Penal competente dirige oralmente al adolescente exhortándole para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, deberá advertirles a las madres, padres o tutores sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respecto de las normas legales y sociales.

La amonestación y advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos" (Art. 197 CNA).

"La libertad asistida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente, quién queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente" (Art. 198 CNA).

"La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia pública como hospitales, escuelas y parques.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del adolescente y se cumplirán durante cuatro horas semanales, como mínimo, procurando realizarse los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo y que no impliquen riesgos o peligros para el adolescente ni menoscabo a su dignidad.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses" (Art. 199 CNA).

"La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima.

Con el acuerdo de la víctima, la medida podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez Penal de Distrito del Adolescente fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios materiales ocasionados por el hecho. La medida se considerará cumplida cuando el Juez Penal de Distrito del Adolescente determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible" (Art. 200 CNA).

"Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente para regular el modo de vida de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta" (Art. 201 CNA).

"La privación de libertad es toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permite salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

La privación de libertad que el Juez Penal de Distrito del Adolescente ordena excepcionalmente, como última medida, se aplicará cuando concurran las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible.

La privación de libertad podrá ser sustituida por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicio a la comunidad. Si se incumpliere, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la privación de libertad partiendo del mínimo establecido como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto a cada delito. En ningún caso la medida podrá exceder de seis años" (Art. 202 CNA).

"La privación de libertad será aplicada cuando:

a) Se cometa cualquiera de los siguientes delitos:

Asesinato atroz, asesinato, homicidio doloso, infanticidio, parricidio, lesiones graves, violación, abusos deshonestos, rapto, robo, tráfico de drogas, incendio y otros estragos y envenenamiento o adulteramiento de agua potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales.

b) Cuando haya incumplido injustificadamente las medidas socio educativas o las ordenes de orientación y supervisión impuestas. En este último caso la privación de libertad tendrá un máximo de tres meses" (Art. 203 CNA).

"La privación de libertad domiciliaria es el arresto del adolescente en su casa de habitación. De no poder cumplirse esta sanción en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse el arresto en una vivienda de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe del cuidado del adolescente. En este último caso deberá oírse al adolescente y contar con el consentimiento de la familia receptora.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un miembro del equipo especializado de la oficina de Ejecución y Control de las medidas supervisará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no será mayor de un año" (Art. 204 CNA).

"La privación de libertad en tiempo libre debe cumplirse en un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. La duración no podrá exceder de un año.

Se considera tiempo libre, aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo" (Art. 205 CNA).

"La medida de privación de libertad en centro especializado es de carácter excepcional. Esta medida durará un período máximo de seis años. El Juez Penal de Distrito de Adolescente deberá considerar el sustituir esta medida por una menos drástica cuando sea conveniente.

Al aplicar una medida de privación de libertad el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el Adolescente" (Art. 206 CNA).

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la condena condicional de las medidas privativas de libertad por un período igual al doble de la medida impuesta, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado.
- b) La naturaleza de los hechos cometidos.
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente.
- d) La situación familiar o social en que se desenvuelve.

Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional el adolescente comete un nuevo delito se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la medida impuesta" (Art. 207 CNA).

PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS.

Los Jueces y Juezas Penales de Distrito de Adolescentes de la República de Nicaragua cuentan con una amplia gama de alternativas distintas a la privación de libertad. Al efecto, de privilegiar la imposición de Medidas no Privativas de Libertad, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece taxativamente una serie de disposiciones que mandan a aplicar la privación de libertad como última ratio, es decir, una medida de último recurso y que en ningún momento se convierta en una pena anticipada, sino una medida de aseguramiento procesal.

Los artículos 195 al 216 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establecen las medidas a imponerse, así como la definición de cada una de las mismas, su duración, lugar de cumplimiento, elaboración de planes individuales de seguimiento, funcionarios involucrados en la ejecución, así como los derechos humanos, penitenciarios y procesales que conserva el o la adolescente detenido (a). De tal manera que el o la judicial cuenta con un vasto asidero técnico-jurídico y desde la perspectiva de Derechos Humanos para privilegiar en su actuación las Medidas no Privativas de Libertad y la coordinación interinstitucional con Organizaciones Gubernamentales (OG) y No Gubernamentales (ONG)

1. De acuerdo con el Principio de Legalidad las Medidas Privativas de Libertad se aplican al o la Adolescente en los Delitos siguientes:

- ♦ Asesinato Atroz
- ♦ Asesinato
- ♦ Homicidio Doloso
- ♦ Infanticidio
- ♦ Parricidio
- ♦ Lesiones Graves
- ♦ Violación
- ♦ Abusos Deshonestos
- ♦ Rapto
- ♦ Robo
- ♦ Tráfico de Drogas
- ♦ Incendio y otros estragos
- ◆ Envenenamiento o adulteramiento de agua potable, bebidas comestibles o sustancias medicinales.

Cuando haya incumplido injustificadamente las medidas socio educativas o las ordenes de orientación y supervisión impuestas. En este último caso la privación de libertad tendrá un máximo de tres meses.

La privación de libertad en los siguientes casos podrá sustituirse por otra menos gravosa, atendiendo las circunstancias específicas para cada caso:

- 1. El robo en sus diferentes modalidades, (tentativa o en grado de frustración, Art. 6 Pn).
- Incendio y Otros Estragos, cuando no hayan víctimas humanas o daños patrimoniales cuantiosos o considerables, pues de haberlas el o la judicial debe valorar la gravedad del hecho y la magnitud del daño

- causado, atendiendo el bien jurídico protegido por el Estado; todo bajo la recta razón, el criterio científico y la lógica jurídica.
- 3. Envenenamiento o adulteramiento de agua potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales, siempre y cuando no se derive de éste hecho la muerte de personas o el daño irreparable al ecosistema, lo cual debe ser debidamente comprobado.

También se debe tener en cuenta y valorar los siguientes criterios:

- 1. Cuando se presuma gravemente su participación en un hecho ilícito.
- 2. Cuando exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia.
- 3. En los casos de flagrante delito.
- 4. La comprobación del acto delictivo.
- 5. La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo.
- 6. La naturaleza del delito o falta cometido.
- 7. La capacidad para cumplir la medida, la proporcionalidad e idoneidad de esta.
 - a. La edad del adolescente.
 - b. Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.
- 2. Si un Adolescente tiene de 13 a 15 años y ha cometido un Delito de los contemplados en el Art.203 CNA, como Medida Cautelar y/o Provisional se debe aplicar cualquiera de las siguientes sanciones de las contempladas en el arto 82 CNA, donde el Juez Penal de Distrito del Adolescente las podrá ordenar en forma simultánea, sucesiva o alternativa, teniendo presente que las

medidas de orientación y supervisión contempladas en el arto. 195 CNA, no podrán exceder de seis semanas, las que pueden ser:

- o Inclusión en un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de apoyo a la familia, a las niñas, niños y adolescentes;
- o Inclusión en un programa de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico;
- Reintegro al hogar con o sin supervisión psicosocial y/o jurídica especializad;
- o Ubicación familiar;
- Ubicación en hogar sustituto;
- Inclusión en un programa gubernamental o no gubernamental de rehabilitación y orientación a niñas, niños y adolescentes alcohólicos y toxicómanos;
- o Ubicación en un centro de abrigo o refugio;
- o La adopción.

Así como:

Medidas socio-educativas:

- 1) Orientación y apoyo socio-familiar
- 2) Amonestación y advertencia;
- 3) Libertad asistida.
- 4) Prestación de servicios a la comunidad;
- 5) Reparación de los daños a la víctima.

Medidas de orientación y supervisión:

- 1) Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original.
- 2) Abandonar el trato con determinadas personas.
- 3) Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados;
- 4) Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio;
- 5) Inclusión en programas ocupacionales;
- 6) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito;
- 7) Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

Para esto debe tenerse presente las consideraciones siguientes:

- ◆ Las medidas de prevención están dirigidas a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, establecimientos públicos y privados, medios de comunicación social, la familia, la escuela y a todas aquellas instancias o persona relacionadas directa o indirectamente con las niñas, los niños y adolescentes.
- ◆ El Estado, las instituciones públicas y privadas, con la participación de la familia, la comunidad y la escuela, brindarán atención y protección especial a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a. Cuando los tutores, abusen de la autoridad que le confiere la guarda y tutela de los menores o actúen con negligencia en las obligaciones que les imponen las leyes;
- b. Cuando carezcan de familia;
- c. Cuando se encuentren refugiados en nuestro país o sean víctimas de conflictos armados;
- d. Cuando se encuentren en centros de protección o de abrigo;
- e. Cuando trabajen y sean explotados económicamente;
- f. Cuando sean adictos a algún tipo de sustancia psicotrópicas, tabaco, alcohol, sustancias inhalantes o que sean utilizados para el tráfico de drogas;
- g. Cuando sean abusados y explotados sexualmente;
- h. Cuando se encuentren en total desamparo y deambulen en las calles sin protección familiar;
- i. Cuando sufran algún tipo de maltrato físico o psicológico;
- j. Cuando padezcan de algún tipo de discapacidad;
- k. Cuando se trate de niñas y adolescentes embarazadas;
- Cualquier otra situación o circunstancia que requiera de protección especial.
- 3. Si un adolescente tiene de 13 a 15 años y ha cometido un Delito de los contemplados en el Art. 203 CNA, como medida Definitiva se debe aplicar cualquiera de las sanciones anteriormente planteadas así como las Medidas de Protección Especial que se detallan así:

- 1) Inclusión en un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de apoyo a la familia, a las niñas, niños y adolescentes;
- 2) Inclusión en un programa de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico;
- 3) Reintegro al hogar con o sin supervisión psicosocial y/o jurídica especializada;
- 4) Ubicación familiar;
- 5) Ubicación en hogar sustituto;
- Inclusión en un programa gubernamental o no gubernamental de rehabilitación y orientación a niñas, niños y adolescentes alcohólicos y toxicómanos;
- 7) Ubicación en un centro de abrigo o refugio;
- 8) La adopción.
- 4. En caso que se imputase a un menor de Trece años, la comisión de un delito, la autoridad judicial deberá remitir al menor infractor a la autoridad administrativa competente para que esta le brinde protección integral y vele y proteja que se respeten sus derechos, libertades y garantías.
- 5. Las Medidas Provisionales aplicadas en los Delitos no contemplados en el Art. 203 CNA y en faltas donde el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenarlas en forma simultánea, sucesiva o alternativa, son las siguientes:

Art. 195 CNA: "Comprobada la comisión o la participación del adolescente en un hecho delictivo, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá aplicar las siguientes medidas:

- a) Medidas socio-educativas:
 - a.1 Orientación y apoyo familiar.
 - a.2 Amonestación y advertencia.
 - a.3 Libertad asistida.
 - a.4 Prestación de servicios a la comunidad.
 - a.5 Reparación de los daños a la víctima.
- b) Medidas de orientación y supervisión:

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

- b.1 Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original.
- b.2 Abandonar el trato con determinadas personas.
- b.3 Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados.
- b.4 Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- b.5 Inclusión en programas ocupacionales.
- b.6 Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
- b.7 Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para

desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas".

Art. 233 CNA. "A falta de disposiciones especiales en el presente Código, se aplicarán supletoriamente a este Código las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, sus reformas y cualquier otra disposición legal aplicable".

Art. 167 CPP. Tipos. El juez o tribunal podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las siguientes medidas cautelares personales o reales:

- 1. Son medidas cautelares personales:
- d) La presentación periódica ante el Tribunal o la autoridad que él designe.
- e) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.

Para decretarse estas medidas tanto de forma provisional como definitiva debe considerarse las situaciones siguientes:

"El proceso penal especial del adolescente tiene como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quien es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes. Asimismo buscará la reinserción del adolescente, en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en este código" (Art. 128 CNA).

"En la misma resolución donde se admite la procedencia de la acusación o posteriormente, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la detención del adolescente bajo los criterios establecidos en el Art. 143 del

presente Código o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que se establecen en este Libro. Las ordenes de orientación y supervisión provisionales no podrán exceder de seis semanas" (Art. 166 CNA).

"El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá decretar la detención provisional como una medida cautelar cuando se presenten cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1. Cuando se presuma gravemente su participación en un hecho ilícito.
- 2. Cuando exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia.
- 3. En los casos de flagrante delito". (Art. 143 CNA)
- 6. Los criterios para la aplicación de las medidas:

6.1 MEDIDA PROVISIONAL:

- 1. Garantía que el adolescente esté presente en el proceso.
- 2. Riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia.
- 3. Tipo de delito.
- 4. Edad del adolescente.
- 5. El interés superior del adolescente.
- 6. El reconocimiento y respeto a sus derechos humanos.
- 7. La protección y formación integral.
- 8. La reinserción en su familia y en la sociedad.
- 9. Garantías del debido proceso.
- 10. Protección de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos del delito.

6.2 MEDIDA DEFINITIVA

- 1. Riesgo que evada la acción de la justicia.
- 2. Atentar contra la vida.
- 3. Delitos sexuales.
- 4. Estudio biopsicosocial.
- 5. Que la medida a aplicar tenga la finalidad de ser educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.
- 6. Que la medida impuesta se pueda suspender, revocar o sustituir por otras más beneficiosas.

7. Medidas de mayor aplicación:

- a. Medidas Socio Educativas:
 - a.1. Orientación y apoyo socio familiar.
 - a.2. Amonestación y advertencia.
 - a.3 Libertad asistida.
 - a.4 Prestación de servicios a la comunidad.
 - a.5 Reparación de los daños a la víctima.

b. Medidas de Orientación y Supervisión:

- b.1 Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original.
- b.2 Abandonar el trato con determinadas personas.
- b.3 Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados.

b.4 Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.

b.5 Inclusión en programas ocupacionales.

b.6 Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.

b.7 Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

Las medidas socio educativas son las más aplicadas porque en los Juzgados donde no se han creado Oficinas de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de Adolescentes y no existen Equipos Interdisciplinarios a las Autoridades Judiciales se les facilita el seguimiento con la ayuda del secretario o la Secretaria de Actuaciones. La aplicación de la libertad asistida varía debido al contexto de cada departamento, por lo que dada la situación antes mencionada se limita a la presentación periódica del o la Adolescente al Juzgado Penal Distrito de Adolescente.

El resto de medidas se pueden aplicar siempre cuando exista apoyo de organismos gubernamentales o No gubernamentales ya sea que puedan apoyar la aplicación de estas medidas así como se creen las Oficinas de Ejecución y Vigilancia y Equipos Interdisciplinarios.

- 8. Criterios para sustituir la Detención Provisional por una Medida no Privativa de Libertad:
 - 1. La capacidad para cumplir la medida, la proporcionalidad e idoneidad de esta.
 - 2. La edad del adolescente.
 - 3. Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño.
 - 4. Velar por el interés superior del adolescente, teniendo como fin, más que sancionarlo, ayudarlo en su reeducación y reinserción a la familia y a la sociedad.
 - 5. Que haya muestra de no evadir la justicia.
 - 6. La no gravedad de los hechos.
 - 7. El tipo de delito.
 - 8. El comportamiento del adolescente dentro del vínculo, social y familiar.
 - 9. Cuando las circunstancias por las que se decretó la detención provisional varíen, por ejemplo:
 - 9.1 Que el adolescente demuestre su voluntad de reparar el daño causado.
 - 9.2 Por recomendaciones del Médico Forense y por razones de salud.
 - 9.3 Cuando el adolescente demuestre que está estudiando o trabajando.
 - 9.4 Cuando la defensa lo solicite y el Ministerio Público no se opone.

- 9. Criterios para sustituir la medida privativa de libertad por una medida no privativa de libertad:
 - 1. Cuando el o la adolescente demuestre que estaba estudiando o trabajando.
 - 2. Da garantías de cumplimiento para aplicar otra u otras medidas.
 - 3. Medio social.
 - 4. Buen comportamiento.
 - 5. Informes y recomendaciones del Sistema Penitenciario Regional.
 - 6. Informe de la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los adolescentes.
 - 7. El dictamen o diagnóstico Médico Forense.
 - 8. Si es primario.

CAPITULO V EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

"Créase la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes la que estará adscrita al Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, quien será la encargada de controlar y supervisar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente. Tendrá competencia para resolver los problemas que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por el presente Código. Esta oficina estará a cargo de un Director y contará con el personal administrativo y especializado necesario" (Art. 208 CNA).

La oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los y las adolescentes es la encargada de dar seguimiento al cumplimiento de las medidas privativas y no privativas de libertad. Sin embargo para ello es necesario que en dichas oficinas existan profesionales especialistas (en Psicología, Sociología o Trabajo Social) en aras de dar orientación y apoyo socio-familiar, así como promover y asegurar su formación.

"La ejecución de las medidas deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente sometido a algún tipo de medida, su permanente desarrollo personal y la reinserción a su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades" (Art.209 CNA).

Es esencial que el funcionario ejecutor observe tres cosas antes de entrar en contacto con el o la adolescente y son:

- 1. Aspecto problemático: se refiere a las conductas conflictivas reflejadas por el adolescente, lo que evidencia un proceso de inadaptación en el desarrollo de su vida cotidiana.
- 2. Aspectos carenciales: por debajo de las conductas "problemáticas" hay toda una serie de carencias, de vacíos en el desarrollo personal del adolescente, siendo estos los causantes de las conductas antisociales; esto se considera un aspecto prioritario.
- 3. Aspectos personales: aunque muchas veces se presenta a los o las adolescentes con un etiquetaje negativo, estigmatizante, excluyente, se ha descubierto en ellos y ellas y en su medio unas serie de recursos positivos que sirven de base para su misma reeducación. Recursos en algunos casos a potenciar y en otras a descubrir y desarrollar.

"La ejecución de medidas se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado. Este plan comprenderá todos los factores individuales del adolescente para lograr los objetivos de la ejecución. El plan de ejecución deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención" (Art. 210 CNA).

Áreas de intervención:

- 1. Biológica corporal (examen físico).
- 2. Afectiva (emotivo funcional).
- 3. Psicosocial (entorno Psicosocial y social).
- 4. Formativa prelaboral.
- 5. Sociofamiliar (esferas comunidad y familia).

"La Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.
- 2. Controlar que el plan individual para la ejecución de la medida esté acorde con los objetivos fijados en este Código.
- 3. Velar por que no se vulneren los derechos del adolescente mientras cumple las medidas, especialmente en el caso del internamiento.
- 4. Controlar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- 5. Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para recomendar las modificaciones o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad.
- 6. Recomendar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia.
- 7. Recomendar la cesación de la medida.
- 8. Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen" (Art. 211 CNA).

"Los funcionarios de los centros de adolescentes serán seleccionados de acuerdo a sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes. Para el trabajo en los centros de mujeres se preferirá, en igualdad de condiciones a las mujeres.

En la parte interna de los centros, quedará estrictamente prohibida la portación de cualquier tipo de armas" (Art. 212 CNA).

"Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tendrá los siguientes derechos:

- 1. Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral
- 2. Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.
- 3. Derecho a permanecer preferiblemente en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente.
- 4. Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y a ser asistido por personas con la formación profesional requerida.
- 5. Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la medida, sobre:
 - Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele, las que deberán colocarse en lugar público y visible.
 - Sus derechos en relación con las funciones de las personas responsables del centro de detención.
 - El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.
 - La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visitas.
 - Derecho a presentar peticiones y quejas ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.

- Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común.
- Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente.
- Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido al régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales.
 Cuando la incomunicación o el aislamiento deban ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta medida se comunicará a la oficina de Ejecución y Vigilancia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, para que de ser necesario, la revisen y la fiscalicen.
- Los demás derechos, especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes" (Art 213 CNA).

"La medida de privación de libertad se ejecutará en centros especiales para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para las personas sujetas a la legislación penal común.

Deben existir como mínimo, dos centros especializados en el país. Uno se encargará de atender a mujeres y el otro a varones.

En los centros no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir dentro de estos centros las separaciones

necesarias según la edad. Igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente dentro de la ejecución de esta medida podrá permitir o autorizar la realización de actividades fuera de centro, siempre que los especialistas lo recomienden y podrá ordenar el internamiento de fin de semana" (Art. 214 CNA).

"Si el sentenciado cumpliera dieciocho años de edad durante su privación de libertad, seguirá en el centro especial para adolescentes, pero separado de ellos, conservando el programa de rehabilitación" (Art. 215 CNA).

"El director del establecimiento donde se interne al adolescente, a partir de su ingreso, enviará a la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de Adolescentes, un informe trimestral sobre la situación del sentenciado, el desarrollo del plan de ejecución individual con cualquier recomendación para el cumplimiento de este Código.

El incumplimiento de la obligación de enviar el informe a que se refiere el párrafo anterior, será comunicado por la Oficina al superior administrativo correspondiente para que se sancione al director.

Cuando el adolescente esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología, criminología y psiquiatría del centro; con la colaboración de las madres, padres, tutores o familiares, si es posible" (Art. 216 CNA).

Las medidas aplicadas a los o las adolescentes infractores constituyen una consecuencia jurídico-penal en las que se entremezclan características de las penas y de las medidas de seguridad. En este sentido, se deben de tomar en consideración criterios sobre la persona autora de delito como:

- -Culpabilidad
- -Peligrosidad
- -Necesidad preventiva especial.

Experiencia en cuanto al procedimiento que sigue la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes.

- o Recepción de los Expedientes con medidas.
- o Radicación del Expediente en el libro de registro.
- o Elaboración del Expediente personal del o la adolescente.
- o Formulación del plan individual según lo orientado en la sentencia.
- o Entrevista con el o la adolescente y sus padres, madres o tutores.
- o Llenado de la ficha de control.
- o Ejecución de la Medida de conformidad a su ruta crítica.
- o Seguimiento y evaluación de la Medida trimestralmente.
- o Cierre del proceso de seguimiento por cumplimiento de la Medida.

Modo de proceder en las Medidas Socio-Educativas.

En los casos de la Orientación y Apoyo Socio-Familiar y la Amonestación y Advertencia, la ejecución de estas se realiza a través de llamados de atención verbal al o la adolescente, primeramente por el Judicial y posteriormente por los miembros del equipo de la Oficina, brindando el seguimiento psicosocial.

En cambio, en la Libertad Asistida y Prestación de Servicios a la Comunidad, el o la adolescente es integrado a Programas Sociales, auxiliándose por Ejemplo de la Alcaldía y la Policía Nacional, entre otros. La vigilancia de la conducta del o la adolescente se efectúa a través de instrumento de control en su horario de actividades.

Por último, se trabaja en lo correspondiente a la Reparación de Daños a la Víctima, aquí las partes del proceso acuerdan ante el Judicial los términos en que se dará dicha reparación, la Oficina vigila el cumplimiento de estos términos y en caso de violación a ellos se procede de conformidad con lo ordenado en el Art. 203 inciso "b" del CNA.

En todas estas acciones, la Oficina brinda Informes, tanto al Juez Penal de Distrito de Adolescentes como a la Corte Suprema de Justicia sobre el seguimiento y evaluación progresivo o no de la ejecución de la Medida.

Modo de proceder en las Medidas de Orientación y Supervisión:

En este grupo de Medidas de carácter meramente prohibitivo, el Judicial en su resolución ordena al o la adolescente cumplir con determinadas restricciones, la Oficina ejecuta la vigilancia de ellas de la forma siguiente:

- O Verifica in situ el cambio de domicilio.
- Desarrolla una coordinación estrecha con los Jefes Policiales de Sector y los Comités de Prevención del delito.
- Gestiona matrículas en centros educativos, ocupaciones y de internamiento residencial o tratamiento ambulatorio en casos de adicción a determinada droga.

JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y CONTROL DE LAS MEDIDAS

Modo de proceder en las Medidas de Privación de Libertad

En la Privación de Libertad Domiciliar, la Oficina controla la ejecución de esta Medida a partir de la vigilancia en el horario de actividades realizadas por el o la adolescente de lunes a domingo, obteniendo al efecto la colaboración efectiva de los padres, madres o tutores de éste o ésta en caso de violación a la Medida impuesta.

En la Privación de Libertad durante tiempo libre la ejecución de la Medida es casi similar a la anterior, con la salvedad de que se le priva al o la adolescente de realizar las actividades que éste tiene en su tiempo libre, de igual forma los padres, madres o tutores colaboran en función de su cumplimiento.

En la ejecución de estas dos Medidas el Equipo de la Oficina traza una ruta crítica para la vigilancia en su ejecución y cumplimiento de las mismas, contando con el auxilio de los Jefes Policiales de Sector.

Ahora bien, en cuanto a la Privación de Libertad en Centro Especializado, esta consiste en el internamiento del adolescente en el Centro Penitenciario correspondiente. En este sentido, las coordinaciones de trabajo que la Oficina de Ejecución y Vigilancia realiza son:

 La elaboración del expediente y plan individual del adolescente de conformidad con el Plan Educacional o de Rehabilitación que el Sistema Penitenciario implementa con los internos.

JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y CONTROL DE LAS MEDIDAS

- Control y vigilancia del horario de actividades en coordinación con el Reeducar Penal asignados a los y las adolescentes.
- o Visitas quincenales a los Centros Penitenciarios a fin de:
 - Realizarles evaluaciones Psico-sociales
 - Practicar las entrevistas individuales
 - Abordar problemática del grupo
 - Evaluaciones trimestrales y remisión de Informes a las autoridades que corresponde.

CAPITULO VI ANEXO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN DIRECCIÓN PENITENCIARIA CHINANDEGA

25 ANOS PROMOVIENDO LA VIDA Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS 3

04-340-93

DATOS GENERALES	
NOMBRES Y APELLIDOS	•
DELITO	Autor de violación
SITUACIÓN LEGAL	condenado.
REGIMEN PENITENCIARIO	- adaptación.
SANCIÓN IMPUESTA	3 años privación de Libertad.
TIEMPO DE PERMANENCIA	6 meses
UBICACIÓN ACTUAL	Sistema Penitenciario Chinano
AUTORIDAD JUDICIAL	Juez Penal de la Niñez y la a
ÁREA LABORAL	. direction
FECHA DE SALIDA 28-05-2004 FECHA DE ENTRADA 31-05-2003	HORA 08:00 a.m
	HORA 08:00 a.m
FECHA DE ENTRADA 31-05-2003	
FECHA DE ENTRADA 31-05-2003 MOTIVO DEL PERMISO	HORA 08:00 a.m
FECHA DE ENTRADA 31-05-2003 MOTIVO DEL PERMISO En cumplimiento a oficio emit	HORA 08:00 s.m
FECHA DE ENTRADA 31-05-2003 MOTIVO DEL PERMISO	HORA 08:00 s.m
FECHA DE ENTRADA 31-05-2003 MOTIVO DEL PERMISO En cumplimiento a oficio emit	HORA 08:00 a.m ido por el Juez Penal de la Niño
FECHA DE ENTRADA 31-05-2003 MOTIVO DEL PERMISO En cumplimiento a oficio emit la Adolescencia León el 25-05 PERMISOS CUMPLIDOS: 1ra. vez	HORA 08:00 a.m ido por el Juez Penal de la Niñ
FECHA DE ENTRADA 31-05-2003 MOTIVO DEL PERMISO En cumplimiento a oficio emit la Adolescencia León el 25-05 PERMISOS CUMPLIDOS: 1ra. vez DIRECCIÓN	HORA 08:00 a.m ido por el Juez Penal de la Niñ -2004.
FECHA DE ENTRADA 31-05-2003 MOTIVO DEL PERMISO En cumplimiento a oficio emit la Adolescencia León el 25-05 PERMISOS CUMPLIDOS: 1ra. vez	HORA 08:00 a.m ido por el Juez Penal de la Niñ -2004.
FECHA DE ENTRADA 31-05-2003 MOTIVO DEL PERMISO En cumplimiento a oficio emit la Adolescencia León el 25-05 PERMISOS CUMPLIDOS: 1ra. vez DIRECCIÓN Del portón del Instituto 125	HORA 08:00 a.m ido por el Juez Penal de la Niño -2004.
FECHA DE ENTRADA 31-05-2003 MOTIVO DEL PERMISO En cumplimiento a oficio emit la Adolescencia León el 25-05 PERMISOS CUMPLIDOS: 1ra. vez DIRECCIÓN Del portón del Instituto 125 MINISTERIO DE GOPERNACION CENTRO PERMISOS	HORA 08:00 a.m ido por el Juez Penal de la Niñ -2004.
FECHA DE ENTRADA 31-05-2003 MOTIVO DEL PERMISO En cumplimiento a oficio emit la Adolescencia León el 25-05 PERMISOS CUMPLIDOS: 1ra. vez DIRECCIÓN Del portón del Instituto 125	HORA 08:00 a.m ido por el Juez Penal de la Niñ -2004.
FECHA DE ENTRADA 31-05-2003 MOTIVO DEL PERMISO En cumplimiento a oficio emit la Adolescencia León el 25-05 PERMISOS CUMPLIDOS: 1ra. vez DIRECCIÓN Del portón del Instituto 125 MINISTERIO DE GOFRINACION CENTRA PERITENCIARIO CENTRA PERITENCIARIO	HORA 08:00 a.m ido por el Juez Penal de la Niño -2004. vrs al norte el V
FECHA DE ENTRADA 31-05-2003 MOTIVO DEL PERMISO En cumplimiento a oficio emit la Adolescencia León el 25-05 PERMISOS CUMPLIDOS: 1ra. vez DIRECCIÓN Del portón del Instituto 125 MINISTERIO DE GO PERMACION CENTA PRESTRUCIARIO CONTA PRESTRUCIARIO	HORA 08:00 a.m ido por el Juez Penal de la Niño -2004.

	r8	_ familiar del interno me comprometo ante el
	Ministerio de Gobernación.	
	1- Garantizar que mi familiar	
	quien yoza de permiso se comprome ciones que nos obligan las disposi	
37	2- Garantizar un comportamiento dentr moral, guardando el depido respeto	
	autoridades en general.	
	3- Garantizar la presentación en tier que se clasifican en este documen	
		ne comprometo ante el Mi-
17.	que se clasifican en este document 4- Por medio del presente documento n	ne comprometo ante el Mi- responsablèldades ante e-
	que se clasifican en este document 4- Por medio del presente documento misterio de Gobernación, cumplir	ne comprometo ante el Mi- responsablèldades ante e-
	que se clasifican en este document 4- Por medio del presente documento misterio de Gobernación, cumplir	ne comprometo ante el Mi- responsablèldades ante e-
	que se clasifican en este document 4- Por medio del presente documento n nisterio de Gobernación, cumplir cualquier violación al presente de	ne comprometo ante el Mi- responsablèldades ante e-

SEÑORA DIRECTORA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS SANCIONES PENALES A LOS ADOLESCENTES, CIRCUNSCRIPCIÓN OCCIDENTAL, LEÓN.-

Soy, cédula de identidad número 086-031167-0000K, mayor de edad, casada, Técnica en Laboratorio Clínico, con domicilio en el Barrio Julia H. de Pomares, del portón del Instituto, 1 y ½ cuadra al Norte, El Viejo, Chinandega y hoy de tránsito por esta ciudad de León, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y le solicito:

- 2. El expediente de mi hijo , y por SENTENCIA, dictada por el Señor Juez de Distrito Penal de Adolescentes de esta ciudad de León, el día 29 de Octubre del año 2003 de las Ocho de la mañana, mi hijo fue CONDENADO a una pena de TRES AÑOS DE PRISION, sentencia que le fue debidamente notificada a mi menor hijo, el día 30 de Octubre del 2003 a las Ocho y Cincuenta minutos de la mañana.
- 3. Rola en la HOJA DE EVALUACIÓN DE CONDUCTA y en el mismo expediente de mi menor hijo, que este fue capturado el día 01 de Octubre del 2003, implica que lleva a la fecha del día de hoy, más de un año cumplido de la pena impuesta por el judicial por medio de sentencia, razón por la cual comparezco ante Vos, Honorable Directora, de conformidad con el Artículo 211, inciso e), de la Ley N° 287, Código de la Niñez y Adolescencia, a pedirle la revisión de la medida de privación de libertad de mi menor hijo, por otra menos gravosa que le permita siempre cumplirla, todo con su recomendación de ley.
- 4. Acompaño con el presente escrito el ORIGINAL de la HOJA DE EVALUACIÓN DE CONDUCTA de mi menor hijo, así como COPIA simple de su CERTIFICADO DE NACIMIENTO de mi menor hijo, para demostrar mi calidad de madre de emitido por El Registro del Estado Civil de las Personas de El Viejo, Chinandega.



JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y CONTROL DE LAS MEDIDAS

19

Presento este escrito en Original y Tres Copias para que una vez puesta la razón de su presentación la última se me devuelva.

Respetuosamente pido, se mande a oir al Ministerio Público, para lo de su cargo.

Señalo para oir NOTIFICACIONES en esta ciudad de León , la casa de habitación de la Señora _______, sita de la Iglesia de _______e, media cuadra al Norte, en ______, de esta ciudad de León.-

León, Miércoles, 20 de octubre de 2004.-

Cédula#

Phoh. Im.

Senorita Juez Repecial de Minez y Adelescencia de Chinandega.

Soy: Sandra Elizabet Almiz Martinez, Fiscal Auxiliar del Ministerio Publico de Chinandega, actuando en al condicion de Represent nte del Ministerio Publico, ente ustad respetuesamente Comparezco Expeniendo

Habiendo analizado la Solicitud plantenda y constatado el tiempo en tivo de Prisicu, y la conducta demostrada por al Adolescente como in torno del Sistema Penitenciario esta representación concluye:

que si bien es cierto el CNA establece que la aplicación de Medidas aun las privativas de liberted tienen como fin primordial la Educación y la reinserviem del adelescente a la Sociedad, también es cierto que el mismo cuerpo de Leyes efrece iguales garantias a les Adelescentes aun quando estos juoguen un papel pasivo dentro de la Comision de un delite como lo es el papel de Victima, por lo que no podimos descuidar o desatender los intereses y desarrollo socioal y Emercional de la victima del delito cuando es un adelescente, como lo es en el presente Caso, maxima cuando el dano ocasionado es irreparable

Por tal razon y estando conciente de que las medidas privativas de libertad fuedea ser sustituídas por otras menos gravesas y en aras a centribuir al restablecimiendo del joven se le brinde una opertunidad, solicio a su autoridad que de ser su decision el cambio de medida se le apliquen las establecidas en el Arto 195 CNA, literales a.) y b.; especialmente por favorecer los intereses de la victima.

Gabe referirle que la victima tiene como demicilio el Municipio de .

Tengo Oficinas seneladas para notificaciones.

Chinandega, 17 de Noviembre del 2004.

Lie. Sandra Almiz Martinez. Fiscal Auxiliar Chinandega,

Juanita María Robinson Aragón Ángela Lucía Valle Funez MN-000 -0

Expediente

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE ADOLESCENTES DEL DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA.-

Soy, cédula de identidad número 7mayor de edad, casada, Técnica en Laboratorio Clínico, con domicilio en el Barrio Julia H. de Pomares, del portón del Instituto, 1 y ½ al Norte, ______ y hoy de tránsito por esta ciudad, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y Os Pido:

- 1. Que en la presente instancia ante Vuestra Autoridad, se tenga como nuevo abogado defensor de mi hijo , al licenciado MANUEL ERNESTO MAYORGA GONZALEZ, DEFENSOR PUBLICO DE CHINANDEGA, agradeciéndole al anterior abogado defensor sus gestiones y que deja de ser parte en la presente causa, noticiándole al licenciado JUAN HELIBERTO SANTANA MARTINEZ, mi petitorio.-
- 3. Consta en la HOJA DE EVALUACION DE CONDUCTA y en el mismo expediente de mi hijo, que este fue capturado el día 01 de Octubre del año 2003, implica que lleva a la fecha del día de hoy Trece meses cumplidos de la pena impuesta por el judicial por medio de sentencia, razón por la cual comparezco ante Vos, Honorable Juez de Distrito Penal de Adolescentes de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 211, inciso e), de la Ley Nº 287, Código de la Niñez y Adolescencia, a pedir con el debido respeto, la revisión de la medida de privación de libertad de mi menor hijo, por otra menos gravosa que le permita siempre cumplirla, tal a como lo señala el Art. 195, inc a), subinciso a.3 y Art. 198 ambos del CNA vigentes.
- 4. Acompaño con el presente escrito fotocopia simple de la HOJA DE EVALUACIÓN DE CONDUCTA de mi hijo

X

, puesto que la ORIGINAL la entregue y presente equivocadamente con un escrito ante la DIRECTORA DE LA OFICINA DE EJECUCION Y VIGILANCIA DE LAS SANCIONES PENALES A LOS ADOLESCENTES DE LEON, licenciada Mercedes Aleyda Aguilar Hernández, en fecha del 20 de octubre del año en curso, la cual pido a su autoridad, que por auto la arrastre e incorpore en el expediente del menor

 Respetuosamente, pido que se mande a oír al Ministerio Público de Chinandega, para lo de su cargo si la ley así lo estableciere.

Presento este escrito en Original y Dos copias, para que una vez puesta la razón de su presentado la última se me devuelva.-

Señalo para oir **NOTIFICACIONES**, la Sede de la **DEFENSORÍA PÚBLICA DE CHINANDEGA**, ubicadas en este Complejo Judicial,
Segundo Piso del Edificio de la Alcaldía Municipal de esta ciudad.-

Chinandega, Viernes, 22 de Octubre del año 2004.-

Cédula #

Cedula #

herenteds por

edule remine de dis m

do in seinte minu

tarch les

Expediente#

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE ADOLESCENTES DEL DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA.-

Soy, MANUEL ERNESTO MAYORGA GONZALEZ, mayor de edad, casado, abogado y notario público y actualmente Defensor Público del menor , de este domicilio por razón del cargo y ante usted con en debido respeto comparezco y le solicito:

Que habiéndose pronunciado en tiempo y forma el Ministerio Publico de Chinandega por medio de la Fiscal Auxiliar, Lic. SANDRA ALANIZ MARTINEZ en razón de lo que por auto se le mando a oír y pronunciándose favorablemente a favor de mi escrito en el cual la madre solicitó la revisión de la medida de privación de libertad por otra menos gravosa, respetuosamente le pido que dicte sentencia todo de conformidad con el Arto. 195 incisos a), a.3 y b), b.3 y Arto. 213 inciso c), tomando en cuenta que los padres del menor señores:

son legítimos propietarios del bien inmueble donde actualmente residen.

La dirección de estos es: entrada a , de la entrada del portón del Instituto a cuadra al Norte en el dirección de la es a la salida de hacia la carretera de o sea de la sorbetería y media al implica al extremo opuesto de la casa de habitación de mi representado.

Adjunto a este escrito copia del reconocimiento extendido a nombre de como muestra de la disciplina y responsabilidad con que se ha comportado en el sistema penitenciario de Chinandega.

Presento este escrito en original y dos copias, para que una vez puesta la razón de su presentado la última se me devuelva.

Para notificaciones la sede de la Defensoría Publica de Chinandega ubicadas en este complejo judicial.

Chinandega, Jueves, 18 de Noviembre del año 2004.-

Manuel Mayorga González Defensor Público

Juanita María Robinson Aragón Ángela Lucía Valle Funez



6 298

Corte Suprema de Justicia
Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de los Adolescentes
Circunscripción de Occidente.

A:

Dra. Miriam Carolina Reyes Herrera.

Juez Penal de Adolescentes de Chinandega.

DE:

Lic. Mercedes Aleyda Aguilar Gutiérrez.

Directora de la Oficina de Ejecución y Vigilancia de la Sanciones Penales de los Adolescentes de la Circunscripción de Occidente.

ASUNTO:

Sustitución de Medida.

FECHA:

Lunes, 22 de Noviembre del 2004,

Por este medio me dirijo a usted, para solicitarle sustitución de medida con relación a la causa de:

Nombre del Adolescente:

Numero de expediente:

Delito:

Violación.

Medida impuesta:

Privación de libertad.

Duración:

3 años.

OBSERVACIONES:

El adolescente, antes mencionado fue sancionado en sentencia del veintinueve de Octubre del 2003, en la que se le declaro responsable penalmente a la pena de tres años de privación de libertad, la que una vez firme, se remitió a la oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales de los adolescentes para controlar y darle el debido seguimiento a la medida impuesta.

Radicado el expediente en la oficina se procedió a realizar la correspondiente visita al sistema penitenciario para darle a conocer al adolescente su situación legal actual y se le expresó al mismo que mi interés no es privarlo de libertad, sino más bien que asuma la responsabilidad por el hecho cometido razón por la cual hay una sentencia en su contra la cual es de estricto cumplimiento. Al mismo tiempo se le explico su plan individual, el que señala mecanismos de control y de orientación, toma de conciencia que son determinantes para lograr su reinserción a la sociedad.

291

Corte Suprema de Justicia Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de los Adolescentes Circunscripción de Occidente.

Posteriormente se establecieron coordinaciones con el reeducador penal del Centro Penitenciario para establecer la forma en que será evaluado el adolescente.

Iniciado el proceso de ejecución y seguimiento de la medida, se determinó, en conversaciones con el reeducador penal y con el director del sistema penitenciario de Chinandega, que el adolescente interno, siempre ha mantenido un comportamiento excelente y que rola en el expediente según consta en las evaluaciones de conducta extendidas y ratificadas por el Alcaide. Luis Félix Urbina, Director del Sistema Penitenciario de Chinandega, de igual forma se puede valorar el comportamiento con relación al cumplimiento de su plan individual.

Y tomando en consideración diferentes aspectos determinantes que rolan en el expediente tales como:

- El firme propósito de cambiar de actitud y la disposición consciente del adolescente de reivindicarse ante su familia y la sociedad. Aptutid positiva que la ha expresado en las diferentes visítas que se le he realizado en el sistema penitenciario.
- 2. La conducta anterior buena del adolescente, la que se demuestra con constancias de diferentes personas en que dan fe de que el adolescente, siempre ha sido una persona de trato reconocido como honesto, amable y trabajador. Siendo estas constancias las siguientes: la de la Directora del centro educacional Nuestra Señora de la Concepción, hace constar que el joven ... que se matriculó en el IV año del plan de estudios de educación secundaria, lo que nos hace presumir que es un joven que tiene aspiraciones de superación, rola constancia de la Sra. , profesora de educación, primaria, actualmente sub-directora del Centro Escolar Autónomo Santa María de la Merced, la que afirma que el joven, es de buenas costumbres. De igual manera rola constancia del Sr. pintor automotriz y propietario del taller quien hace constar que conoce desde hace muchos años atrás al adolescente en mención y que este se desempeñó en su taller como ayudante de soldador presentando una excelente conducta de trabajo y sigue afirmando su gran espíritu de superación y sobre todo humilde, también hace mención conocer a sus padres y que los mismos son personas muy educadas.
- El hecho de ser primario en la comisión del delito ya que no rolan antecedentes penales en su contra.
- 4. El buen comportamiento que ha demostrado posterior al hecho delictivo. Se demuestra en la hoja evaluativa de conducta facilitada por el sistema penitenciario, se refleja que cursa el cuarto año de secundaria y que participa en actividades deportivas y se integra a juegos de beis -ball, del cual rola un reconocimiento de fecha reciente extendido por el Lic. Luis Félix Urbina Cruz, en calidad de Director del Sistema Penitenciario de Chinandega, de su destacada

792

Corte Suprema de Justicia

Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de los Adolescentes

Circunscripción de Occidente.

participación en los encuentros deportivos Inter. Penales y por haber alcanzado el campeonato del primer lugar en la disciplina de Beis-Ball efectuado el día 15 de Octubre del presente año, lo cual nos confirma su alto espíritu de cambio y de superación.

5. Es determinante tomar en cuenta la menor edad del interno, debido a que está en una etapa en la que se carece de madurez y con mayor razón si falta la orientación de los padres en relación a temas de índole sexual, que le sirvan de guía en su actuar y la vigilancia del quehacer diario del hijo, la carencia de todo ello trae como consecuencia que esté actúe con libertinaje y como resultado se produzcan conductas de involucramiento en diferentes formas de violencia.

De lo anterior quiero señalar el importantísimo papel que juegan los padres en el seguimiento y vigilancia de la educación de sus hijos y de la acciones diarias que estos realizan para evitar conductas negativas que degeneran el comportamiento.

6. La valoración del estudio biopsicosocial que se le práctico señala que el joven estudia, trabaja, es de religión católica, vive con ambos padres, es aficionado al fútbol, socialmente apreciado con suficientes amigos de la escuela y en el vecindario. Al momento de hacerle la valoración el Dr.

Psicólogo clínico, hace constar que es un joven consciente, orientado, coherente, lógico con buen uso de lenguaje, sin aparente deficiencia a nivel senso perceptivo, no-deficiencia locomotora, no trastornos de personalidad, carácter, conducta, temperamento, sin déficit de capacidad intelectual, un poco nervioso y deprimido pero en rangos normales y usuales al momento de ser entrevistado y observado.

Con referencia a su participación en el hecho, refiere haberlo hecho bajo amenaza, el cual desde ese punto de vista es comprensible, pero no justificable. Se le realizó proceso de verificación de su comportamiento y encontró que debido al modelo de formación familiar, el cual ha sido estricto, al joven con facilidad se le puede inducir a hacer cosas que no son habituales en él, por ejemplo los tatuajes realizados en ambos brazos fueron realizados para tener aceptación de grupo, con facilidad se observa que él puede ser caracterizado como un joven fácilmente manipulable se observó en él la tristeza por el acto cometido lo que indica también sensiblididad y vergüenza lo cual lo hace ser un joven sensitivo y tímido.

 La disponibilidad actual de la madre, de colaborar en la reeducación de su hijo de todas las formas que le sean posibles.

293

Corte Suprema de Justicia

Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de los Adolescentes

Circunscripción de Occidente.

SOLICITUD:

Por todas estas razones es necesario se le brinde otra oportunidad de reinsertarse a la sociedad, como un nuevo ciudadano de bien y someterlo a un control y seguimiento de parte de un psicólogo que le oriente y le enseñe a que respete la intangibilidad e indemnidad sexual en este caso de aquellas personas que carecen de madurez física y psicológica, como es el caso acontecido de

la que contaba con solo trece años de edad, al momento de cometerse el delito.

Y por cumplir con los objetivos primordiales del C.N.A es que le solicito acceda a la petición de su madre la señora.

Y siendo que a la fecha, el adolescente

; lleva trece meses en internamiento, tiempo que le han servido de escarmiento y para valorar la actitud negativa que asumió en determinado momento y que lo obligaron a reflexionar y a tomar conciencia de la manera de cómo tiene que comportarse, una vez que se le conceda la oportunidad de salir de su privación de libertad, en del sistema penitenciario y reinsertarse a la sociedad.

La madre pide en su escrito, que a su hijo se le conceda la oportunidad de otorgarle una libertad asistida, en la que gozará de la libertad pero sin embargo tiene cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del juzgado, con asistencia de especialistas, y se le imponen también reglas de conducta o de servicio a la comunidad. Y prevenirle que en caso de que incumpliere, la medida que se le conceda, el juez penal de Distrito de los Adolescentes competente podrá revocarla y ordenar de nuevo su internamiento.

De la misma manera es necesario aplicarle medidas de orientación y supervisión en la que se le establezcan ciertas condiciones que le permitan mejorar su modo de vida y de esta manera promover y asegurar su formación, siendo estas las siguientes:

- Por el tipo de Delito que cometió y por tener conocimiento que la víctima vive cerca de su domicilio, se le impone la medida de instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original, para evitar cualquier contacto con la víctima.
- Que se matricule en un centro educativo formal y que él y sus padres, en coordinación con la directora de la oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales de los adolescentes de la circunscripción de occidente, se dirijan al centro educativo, para verificar que se matricule y aprovechar la ocasión para orientarle al director del centro, sobre el caso en particular y del plan individual a seguir por el adolescente, razón por la cual solicitaré se me mantenga informada sobre el rendimiento y el comportamiento del adolescente.

290

Corte Suprema de Justicia
Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de los Adolescentes
Circunscripción de Occidente.

Todo sobre la base de los arts.5 CN; 10; 98; 195 Inc. a) a.1; a.3; Inc. b) b.1; b.4; b.6; 198; 201; 211 Inc. e. Adjunto al presente el expediente del adolescente

EXPEDIENTE NUMERO:
NOMBRE DEL ADOLESCENTE:
DELITO: VIOLACION
NOMBRE DE LA OFENDIDA:
SECRETARIO: MARCOS PEREIRA
SENTENCIA NUMERO: / 2004



JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE ADOLESCENTES. CHINANDEGA, VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO. LAS DOS DE LA TARDE.-

VISTOS RESULTA

Violación en perjuicio de la adolescente oficio de la Policía Nacional poniendo a la orden del Juzgado Penal al detenide por el supuesto delito de R Violación en perjuicio de los menores del término de veinticuatro horas, que nombrara abogado defens nombraría uno de oficio, además pusieron a la orden al adolescente Rindió indagatoria el joven defensor al Lic. Juan Heriberto Santana Martínez., El Ministerio Penante esa Autoridad a las tres y veinte minutos de la tarde del siete de tres en contra de los adolescentes delitos de Violación y Robo con Intimidación en perjuicio de y hechos ocurridos en fecha un res a eso de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche en el 1	ro cinco del diedo de Distrito igencias ponen a por ser autor del de Adolescentes obo con Intimo marle declaración de lo contra no habido se le troba de Octubre del año y los no habido o de Octubre de lugar que sita de los de Octubre de lugar que sita de	cisiete de Penal de la orden delito de Rola de León idación y ón dentro prio se le rivo como acusación o dos mil o por los el dos mil la Iglesia
los Mormones una cuadra abajo, y media al sur en la ciudad o procedimiento especial, se decretó detención provisional en contra se ordenó valoración Biosicosocial y Médico Legal, Se abrio oficio, constancias, escrito del Ministerio Público, valoración Médirola escrito, se abrió a pruebas la causa, se citó a las partes interesadoral y Privada, rola Acta de Audiencia Oral y Privada en la que adolescente por ser autor del delito de Violación en proceso de la mañana del veintimil tres en la que se le impone la medida de Privativa de Libertad p	a de ó a pruebas la co co Legal y Bios das y testigos a A es declarado co perjuicio de inueve de Octubo or un período de	ausa, rola icosocial, Audiencia ilpable al re del dos tres años
los que debería de cumplir en el Sistema Penitenciario de esta ciuda por la madre del adolescente solicitando se tenga como nuevo aboral Licenciado Manuel Erro Defensor Público de Chinandega, revisión de la medida de Libe sustitución de la misma por otra menos gravosa, la que permi conformidad al Art.195 inc a), sub-inciso a.3 y Arto.198 ambos de de Evaluación de Conducta en la que se establece que el adole mantenido un comportamiento disciplinario y conducta estable funcionarios y no ha sido objeto de llamados de atención ni pronunciamiento de la Representante del Ministerio Público en	ogado defensor of nesto Mayorga rtad impuesta a ita siempre cun el CNA vigentes, escente hasta la e, es respetuoso medidas correct	de su hijo González su hijo y pplirla de rola hoja fecha ha con los ivas, rola

otorgar el cambio de medida al adolescente, se le apliquen las medidas establec Arto. 195 CNA, literales a.3 y b.1 especialmente, en pro de los intereses de la viel tomando en cuenta además el tiempo de efectiva prisión que hasta la fecha ha cumplido el adolescente y su buena conducta demostrada como Interno del Sistema Penitenciario, rola recomendación de la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de los Adolescentes Circunscripción de Occidente, en la que se recomienda brindar otra oportunidad al condenado de forma tal que permita su reinserción en sociedad y en familia para convertirse en un nuevo ciudadano de bien y que éste sea sometido a un control y seguimiento de parte de un Psicólogo que le orienté y le enseñe a respetar la intangibilidad e indemnidad sexual de las personas, en este caso de aquellas personas que carecen de madurez física y sicológica como es el caso acontecido con momento de los hechos contaba con trece años de edad. De igual forma se recomendó en el informe, la aplicación de la Medida de Orientación y Supervisión que establezca ciertas condiciones para mejorar el modo de vida del adolescente, promoviendo y asegurando su formación sugiriendo tales como la de instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose el original para evitar cualquier contacto con la víctima, la de matricularse en un Centro Educativo formal, matriculación que sea verificada por la Directora de la Oficina, todo ello en base a los artículos 5 de la Constitución Política, 195, 198, 201 y 211 del C.N.A.. Y es en razón de lo anterior que la suscrita debe de pronunciarse como en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

Que es principio fundamental de la Justicia Penal Especializada el Interés Superior del Adolescente y que el artículo 10 del C.N.A, establece que se entiende por Interés Superior del niño, niña y Adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficien en su máximo grado y es precisamente en ese sentido que la suscrita considera que máximo interés del adolescentes que éste vuelva a tener contacto con la sociedad, pues sólo así es que éste podrá reinsertarse nuevamente en la misma a través de programas de estudios regulares, a través de la recreación sana, la práctica de deportes, alejándose de ciertas compañías que le pudiesen deparar perjuicios. Igualmente el Código de la Niñez y la Adolescencia no sólo vela por los intereses de los adolescentes infractores de la ley, sino que también vela por la protección de los derechos e intereses de las victimas u ofendidos del delito y que en el caso de autos no existe objeción por parte del Ministerio Público, representante de la víctima del delito de que se le brinde otra oportunidad al adolescente para que pueda salir del internamiento en el cual se encuentra, con el único cuidado de que este no tenga del todo contacto con la víctima y es precisamente en ese sentido que debo de señalar lo siguiente, si bien es cierto, tanto la víctima como el adolescente residen en el viejo, pero ambas residencias quedan alejadas, ya que el domicilio de víctima riete cuadras y media al oeste y el domicilio de los padres del adolescente es en la entrada del viejo del ana y media cuadra al norte es decir están en extremos opuestos y tomando en consideración que el adolescente no tiene más familia que resida fuera del ... hay otro lugar donde ubicarlo haciéndose imposible el cambio de residencia de tomando en cuenta además que el código preceptúa que es derecho del adolescente durante la ejecución de la medida permanecer preferiblemente en su medio familiar si este reúne los requisitos adecuados para su desarrollo y hasta la fecha ha permanecido trece meses separado de su núcleo familiar y si continúa separado de su familia difícilmente se logrará reinsertarlo en familia y sociedad que es el fin primordial a seguir al momento de adoptar la aplicación de una medida.

CONSIDERANDO II

Que el artículo 202 del Código de la Niñez y la Adolescencia, dispone que la privación de libertad es toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública. En ese sentido, la Privación de Libertad, que el Juez Penal de Distrito del Adolescente imponga a un adolescente, se ordenará de manera excepcional y de última ratio y sólo cuando no exista la posibilidad de aplicar otra medida menos gravosa. Así mismo, el párrafo tercero del mismo artículo prescribe que la privación de libertad podrá ser sustituida por la Libertad Asistida, cuya duración máxima será de dos años, libertad condicionada al cumplimiento de programas educativos, a la orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente, a la imposición de ciertas reglas de conducta o de servicio a la comunidad y que en caso de incumplirse dicha medida u ordenes, el Juez Penal de Distrito de Adolescentes podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento del Adolescente en el Centro Especializado, considera oportuno la suscrita sustituir la Medida de Privación de Libertad por la Medida Socioeducativa de Orientación y Apoyo Sociofamiliar, para lo cual se harán los contactos necesarios con los especialistas que se encargarán de dicha asistencia, por la medida de Libertad Asistida, para lo cual deberá presentarse mensualmente al órgano competente del juzgado a firmar ficha de control, por la Medida de Orientación y Supervisión en sus incisos b.2) abandonar el trato con determinadas personas de Orientación, b.4) Matricularse en un centro educativo formal, para lo cual deberá presentar ante la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales impuestas a los Adolescentes, la hoja de matrícula, notas de forma periódica, b.6) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o habito. Todo ello con el fin de regular el modo de vida del adolescente, promoviendo y asegurando su formación.

POR TANTO: En base a las consideraciones realizadas; artículos 10, 95, 98, 195, 198, 202, 208 y 211 del Código de la Niñez y la Adolescencia, la suscrita Juez RESUELVE: Sustitúyase la medida de Privación de Libertad impuesta al adolescente

or las medidas Socioeducativas de Orientación y Apoyo Sociofamiliar y de Libertad Asistida, por la Medida de Orientación y Supervisión, debiendo cumplir con las obligaciones de previo establecidas, por un período de dieciocho meses. Póngase en conocimiento de la presente resolución a la Licenciada Mercedes Aleyda Aguilar, Directora de la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales impuestas a los Adolescente, de dicha resolución para que verifique el cumplimiento efectivo de las medidas y reglas de conducta impuestas. Una vez cumplidos con estos requerimientos, se dará por cerrado el caso y se archivarán las diligencias. Igualmente gírese copia certificada de la presente resolución a las autoridades penitenciarias.

Cópiese y Notifiques

SECRETARIO

De la sentencia que antecede fue librada copia certificada la que pasó a formar parte del Libro Copiador de Sentencias que este Juzgado lleva durante el presente año dos mil cuatro y que al folio . , Tomo Jhinandega val. Jac. de corre del folio noviembre de dos mil cuatro las cuatro y veintitrés minutos de la tarde/-.

ORDEN DE LIBERTAD

Chinandega	, 25 de noviembre	del año_	2004
Sr. Jefe de Policía:	Lic. LUIS F. UR	BINA C.	
Ciudad.	Director del Siste de Chinandega.	ema Penit	enciario
Sírvase poner en	libertad al reo		* 3*
	LACION Y ROBO		en la
virtud Cambio	de medida.	1 3	STATE TO STATE OF THE STATE OF
Exp. /0	De Ud. muy Atto y 8.S.	181	A CENTY S
	• MIRIAM CAROLINA (enal de Adolescente		CHINANDE GA

JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y CONTROL DE LAS MEDIDAS

León, 30 de Septiembre del 2005.

Dra. Miriam Carolina García Santamaría. Jueza de Distrito de Adolescentes de Chinandega. Su despacho.

Por medio de la presente me dirijo a Ud. para informarle referente al cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente

Medidas e Informe

1) Libertad Asistida,

El adolescente cumple con esta medida de forma puntual, responsable y satisfactoria.

 Orientación y Apoyo Socio Familiar: En Sentencia se estableció esta medida por un período de dieciocho meses. El adolescente dio inició a su medida de tratamiento psicológico en la UACH de la ciudad de Chinandega, pero el adolescente ha abandonado las consultas brindadas sin autorización judicial escrita, ya que no consta en el expediente judicial la autorización escrita de no continuar recibiendo tratamiento médico en la UACH.

De forma verbal el adolescente expresó que la Dra. Martha Mendoza, psicóloga de UACH, le prohibió continuar visitando a los Adolescentes internos del Sistema Penitenciario de Chinandega, por no ser conveniente, ni adecuado en su proceso de rehabilitación. El adolescente al no estar deacuerdo con la decisión de la Dra. Martha Mendoza, Psicóloga de la UACH, decidió de forma unilateral, no continuar presentándose a recibir el tratamiento psicológico en la clínica de la UACH, y expreso que la Sra. Cony Borbón, coordinadora de la Casa el Joven de Chinandega, quien esta a cargo del programa social, de visitas de estudiantes, para intercambió de experiencias con internos del Sistema Penitenciario de Chinandega, expresó que ella buscaría otra psicóloga para darle continuidad a su tratamiento psicológico, pero a la fecha actual no la ha conseguido a pesar de ello él Adolescente no continuo presentándose con la Dra. Martha Mendoza, quien inicialmente acepto brindarle este tratamiento de forma gratuita, y él Adolescente sin autorización que conste por escrito en el expediente judicial, decidió de retirarse del tratamiento de forma unilateral por esta razón el adolescente no ha cumplido esta medida de forma satisfactoria.

 Medida de integrarse a un programa formal de estudio:
 El adolescente presentó boletín de calificaciones correspondiente al Primer Semestre pero este no está firmado por el Director del Centro de estudios Instituto Filemón Rivera Quintero, Asociación de Educación para todos (A.E.T.) Chinandega.

4) Abandonar el Trato con determinadas personas:

Él cumple de forma satisfactoria.

5) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes ó tóxicos que produzcan adicción ó hábito. Cumple de forma

Con relación a la medida de orientación y apoyo socio-familiar le solicito a Ud. que determine si dará continuidad a su tratamiento en la UACH con la Dra. Martha Mendoza, o se tratará con otra psicóloga.

Sin más a que hacer referencia me su

Atentamente.

Lic. Merce Directora de la Oficina de E r Gutiérrez.

las Sanciones Penales de los

León, 19 de Diciembre del 2005.

Dra. Miriam Carolina García Santamaría: Jueza de Distrito Penal de Adolescentes de Chinandega.

Estimada Dra. García Santamaría:

Por medio de la presente, me dirijo a Ud. para hacer de su conocimiento que el Adolescente asta la fecha actual ha cumplido con las medidas impuestas de forma satisfactoria:

- Libertad Asistida: En el corriente mes de Diciembre, la madre del Adolescente

 presentó epicrisis del Hospital España de
 Chinandega, para justificar que su hijo no se presento a firmar durante el mes
 antes mencionado, por problemas de salud, según consta en la epicrisis.
- 2) Matricularse en un Centro Educativo: En el mes de Diciembre del corriente año, no presento boletín ó certificado de calificaciones, ni hoja de prematricula de la Universidad, expresando su madre que todos estos documentos los presentará en el mes de Enero del dos mil seis.
- 3) Orientación y Apoyo Socio Familiar: Le brinda tratamiento psicológico la Dra, María Eugenia Lanzas, psicóloga clínica, del Centro Penitenciario de Chinandega, quien me expreso que el informe evaluativo de su tratamiento está pendiente.
- 4) Abandonar el trato con determinadas personas: Esta medida la cumple de forma satisfactoria.
- 5) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes ó tóxicos que produzcan adicción o hábito. La medida la cumple de forma satisfactoria.

Atentamente,

Lic. Mercedes Alor de Isabet Apuilar Gutiérrez.

Directora de la Oficina de Recución y Viguanda de las Sanciones Penales de los

cidente.

cc: Expediente Individual.

Juanita María Robinson Aragón Ángela Lucía Valle Funez

466

León,22 de Mayo del 2006.

Dra.Miriam Carolina García Santamaría. Jueza de Didtrito Penal de Adolescențe de Chinanadega. Su despacho.

Estimada Dra. García Santamaría.

Por medio de la presente, me dirijo a Ud, de manera formal para remitirle informe de seguimiento de las Medidas No Privativas de Libertad impuestas al Adolescente correspondiente al mes de Mayo del 2006.

Estas Medidas son las siguientes: 1) Medidas Socio-educativas:

*Orientación y Apoyo Socio-familiar:La Dra.María Eugenia Lanzas Montoya.Psicologa Clinica del Sistema Penitenciario de Chinandega realizó valoración psicologica al Adolescente. quien señalo en su informe de ... fecha 20/12/05;que el Adolescente apartir de esta fecha deberá ser evaluado nuevamente dentro de seis meses.La Dra.Lanzas consideró que el paciente logró excelentes resultados en cuanto a sus relaciones interpersonles, sociales y familiar sobre todo el valor y el respeto.

*Libertad Asistida:y presentarse mensualmente a firmar su ficha de control a la Oficina de Ejecución y Vigilancia Penal de Adolescentes, se presento el dia 17/05/06 a firmar.

2) Medidas de Orientación y Supervisión:

*Abandonar el trato con determinadas personas:está cumpliendo con esta Medida.

*Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetiv sea enseñarle alguna profesión u oficio:el Adolescente esta cursan do el AÑO COMUN, en la U.N.A.N-LEON.

*Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción: está cumpliendo con ésta Medida.

Delas Medidas antes mencionadas el Adolescente las esta cumpliendo de forma satisfactoria.

Noadjunto expediente del Adolescente, debido a que este se encuentr en el Juzgado a su cargo.

Sin mas a que hacer refenencia, me suscribo de Ud.

Atentamente,

Lic.Merc Directora de la Ofic Penales de los

Expediente Ind

uilar Gütiérrez. En y Vigilancia de las Sanciones de Occidente.

25 0 Loon

JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y CONTROL DE LAS MEDIDAS

46+

Chinandega 5 de Septiembre de 2006

X

Doctor César Augusto Díaz Molina Juez Suplente Distrito Penal de Adolescente de Chinandega.

Estimado doctor:

Por medio de la presente, me dirijo a Ud. para informarle sobre la Medida de Privación de Libertad al Adolescente

la cual fue sustituida el 25 de Noviembre del 2004, por las medidas Socioeducativas de ^Orientación y apoyo sociofamiliar y de Libertad asistida por un periodo de 18 meses.

Las Medidas socioeducativas: Orientación y Apoyo socio-familiar y las Medidas de Orientación y Supervisión impuestas al Adolescentes han sido cumplidas por el mismo satisfactoriamente, concluyendo con estas medidas en mayo del presente año. Por lo cual soticito el cierco de las presentes diligencias, por no prestar mérito para continuar las mismas.

Adjunto expediente No. 260-0914-05AD.

Sin más a que referirme, me despido de Ud.

Li, Ana Patricia Escorcia R.

Oficina de Ejecución y Vigilancia de las sanciones

penales de los adolescentes de Chinandega.

C.c: Expediente individual.

Juanita María Robinson Aragón Ángela Lucía Valle Funez

Pág. 102

	V
24 minutes of a product of a contract of a c	8
The second of th	-
JUZGADO PENAL DE DISTRITO DEL ADOLESCENTES. CHINANDEGA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS. LAS NUVE Y VEINTE MINUTOS DE LA MAÑANA/	
MANANA/	
of e. solution w	
El artículo 193 del CNA, establece que es facultad del Juez Penal de Distrito del Adolescente suspender, revocar o sustituir las medidas impuestas a un adolescente, ya sea de forma provisional o definitiva e imponer otra más beneficiosa; en ese sentido, tenemos que el Adolescente Escorcia Reyes, en su carácter de Directora de oficina de Ejecución y Vigilancia de anciones Penales de los Adolescentes circunscripción Chinandega, en el que expresa que el adolescentes le fueron impuestas las medidas Orientación y Apoyo Socio familiar (Libertad Asistida) y de Orientación y Supervisión por un periodo de dieciocho meses, por ser el autor del delito de Violación y Robo con Intimidación en perjuicio de medida que ha cumplido satisfactoriamente, por lo que recomienda que se le de curso a su solicitud de cierre y archivo del expediente por cumplimiento de medidas, en este estado el suscrito de conformidad a los artículos 10 y 193 del Código de la Niñez y la Adolescencia, considera que se le debe dar lugar a dicha solicitud por lo que se tienen por cumplida la medida, se ordena el cierre y archivo de las presente diligencia. Póngase en conocimiento el presente auto a la Licenciada Ana Patricia Escorcia	
Reyes, Directora de la Oficina de Ejecución y Vigilancia de Sanciones Penales Impuestas a los Adolescentes circunscripción Chinandega, para todo lo de su cargo. NOTIFIQUESE/	
ios Adolescentes circunscripcion chinandega, para todo lo de su cargo. NOTIFIQUESE/	
A Dia	
Chinandega, a las www y with sub minytos de la wandere	,
del día de estubre del dos mil seis. Notifiqué personal- mente y en secretaría el auto que antecede a de	
y quien entendida firma.	
Surg.	

Conclusión

Con los resultados obtenidos a lo largo de nuestra investigación para comprobar que las Medidas, Ejecución y Control de Medidas que se aplican a las y los adolescentes que han sido condenados con Sentencia firme, queda demostrado que, con todos los Instrumentos Jurídicos Internacionales y que se incorporan como normas de aplicación en el territorio nacional y están recogidas en los Artos. 46 y 71 de nuestra Constitución Política de la República de Nicaragua y la Ley 287 Código de la Niñez y la Adolescencia, con todos los cuales hemos trabajado y consultado, demostramos y probamos con nuestra Monografía, que no se crea impunidad con el nuevo modelo de Justicia Penal Especializada, por cuanto todos los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos surgidos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), tales como Tratados Internacionales, Declaraciones Internacionales y Resoluciones Internacionales ya quedaron insertas en el Capítulo III Estructura y Definición de Reglas de la presente Monografía, y todas ellas se encuentran incorporadas en el Código de la Niñez y recogen y se Adolescencia, muy especialmente en el Libro Tercero, Sistema de Justicia Penal Especializada, Título IV De las Medidas.

Los resultados de nuestro trabajo monográfico se documentan con el anexo en el cual acompañamos un caso en el que a través de una Sentencia en la que se impone una medida privativa de libertad que debe cumplir el adolescente, la sentencia que ordena la sustitución de la medida de privación de libertad impuesta por las medidas Socioeducativas de Orientación y Apoyo Sociofamiliar y de Libertad Asistida, por la Medida de Orientación y Supervisión por un período de dieciocho meses en la cual queda puesta en

conocimiento la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales impuestas, recomendación de cierre y archivo de la causa por cumplimiento total de las medidas cumplidas de manera efectiva y el auto motivado de la Señora Juez del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente que da por satisfecha la ejecución de la medida impuesta y cierre de la causa.

RECOMENDACIONES

El Estado de la República de Nicaragua debe apoyar a quienes son los garantes de aplicar el Código de la Niñez y la Adolescencia, capacitándolos en la existencia de los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, cuya interpretación y aplicación corresponde de manera prioritaria, precisamente a todos los jueces y tribunales de justicia de nuestro país, así como crear los Centros Especializados para el cumplimiento de las penas y medidas.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de la República de Nicaragua. Publicación Oficial de la Asamblea Nacional de Nicaragua. Primera Edición Oficial. Editorial Parlamento. Abril del año 2000. Managua, Nicaragua, América Central.-
- 2) Ley N° 287.-Código de la Niñez y la Adolescencia, La Gaceta Diario Oficial, N° 97 del Miércoles, 27 de Mayo de 1998.-
- 3) Instrumentos Jurídicos Internacionales en materia de la Niñez y de la Adolescencia.-
- 4) Adda Benicia Vanegas. Juan Pablo Sánchez. Azahálea Isabel Solís. El Estado de Derecho, Derechos Humanos, Niñez y Adolescencia. Managua. Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, 2002.-
- 5) Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. (Reglas de Beijing). ONU., Resolución 40/33. 29 de noviembre de 1985, 96ª sesión plenaria.-
- 6) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad. ONU., Resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990, 68ª sesión plenaria.-

- 7) Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.-
- 8) Dictámenes y Sentencias.-
- 9) Dictámenes de la Directora de la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de los Adolescentes de la Circunscripción de Occidente.-
- 10) Sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes.-

ÍNDICE

Introducción	6
Capitulo I: Historia, Conceptos Y Naturaleza Jurídica	8
Historia	8
Conceptos	13
Naturaleza Jurídica	15
Capitulo II Características En Las Que Se Fundamenta El Sistema De Justicia	
Especializada	23
Capitulo III Estructura Y Definición De Reglas	24
Legislación Vinculante y no Vinculante.	24
Instrumentos Internacionales y aspectos específicos relacionados con la Niñez y la	
Adolescencia	27
Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas en Materia de Adolescentes	
Privados de Libertad.	30
Alcances de las Reglas y definiciones utilizadas.	31
Mayoría de edad penal	31
Objetivo de la Justicia de Adolescentes	32
Derechos de los adolescentes	32
Protección de la intimidad	32
Prisión preventiva	32
Pluralidad de medidas resolutorias	33
Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios	34
Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil	
(Directrices de RIAD)	35
Principios Fundamentales	35
Prevención general	36
La familia	37
La educación	37
La comunidad	38
Los medios de comunicación	38

JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y CONTROL DE LAS MEDIDAS

Política social	39
Legislación y Administración de la Justicia de Adolescentes	40
Perspectivas fundamentales	41
Adolescentes detenidos o en prisión preventiva	41
Medio físico y alojamiento.	42
Objetivos fundamentales de las Reglas de Tokio	43
Alcance de las Medidas no Privativas de la Libertad	44
Salvaguardias Legales	46
CAPITULO IV Medidas y Reglas aplicables	48
DEFINICIÓN DE MEDIDAS	50
Procedimiento a seguir en la aplicación de las medidas	55
CAPITULO V Ejecución de Sentencias	69
Modo de proceder en las Medidas Socio-Educativas	76
CAPITULO VI Anexo	80
Conclusión	104
Recomendaciones	106
Bibliografía	107